

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

LA COOPERACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO CON LA IGLESIA CATÓLICA Y CON LAS CONFESIONES NO CATÓLICAS

I. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

La Constitución vigente en la Argentina, ampliamente reformada por la Convención convocada para este fin en 1994, es la de 1853, con los cambios de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.¹³⁹⁰ Fue publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina* el 23 de agosto de 1994, con modificaciones en materia religiosa, situación no experimentada en las enmiendas precedentes.¹³⁹¹

Inicia su preámbulo —prácticamente igual al de su versión original de 1853— con la “protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”.¹³⁹² La Conferencia Episcopal Argentina había insistido en que debía mantenerse en su texto la especial y explícita referencia a Dios Nuestro Señor, en un documento previo a la elección de los convencionales a la Convención Reformadora;¹³⁹³ sin embargo, su contenido permaneció sin alteración alguna.

El hecho religioso encontró regulación en la Constitución reformada de 1994 en el artículo 2o.,¹³⁹⁴ el cual se mantuvo inalterado, tal como se

¹³⁹⁰ Hernández, A. M., “Valoración de la reforma constitucional de 1994 en su décimo aniversario”, *Cuestiones Constitucionales*, 14, 2006, p. 158.

¹³⁹¹ Las disposiciones constitucionales en la materia pueden verse en la obra de Vega Gutiérrez, A. M. (coord.), *Estudios de derecho comparado. Religión y libertades fundamentales en los países de Naciones Unidas: textos constitucionales*, Granada, Comares, 2003, pp. 53-59.

¹³⁹² *La Costituzione della Nazione Argentina emanata nel 1994, dopo aver invocato nel Preambolo ... la protezione di Dio, fonte di ogni ragione e giustizia...*. Véase Onida, F., “Stato e religione in Argentina dopo la riforma costituzionale del 1994”, *Il Diritto Ecclesiastico*, CXIV-1 2003, p. 146.

¹³⁹³ “Apunte de la Conferencia Episcopal Argentina para la Reforma de la Constitución Nacional”, *AADC*, vol. I, 1994, p. 254.

¹³⁹⁴ “El Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano”.

encontraba en la Constitución de 1853. Su permanencia obedeció a que en la Asamblea hubo un único proyecto de reforma —que no fue tratado luego— impulsado por un grupo de convencionales encabezados por José Miguel Bonino, pastor y teólogo metodista, que propuso reemplazar el texto tradicional por otro que dijera: “El gobierno federal admite todas las religiones, cultos y concepciones del mundo compatibles con esta Constitución y, sin discriminación alguna conforme a las leyes, coadyuva a su desarrollo”.¹³⁹⁵

En el artículo 14¹³⁹⁶ quedó reconocido como derecho de los habitantes de la nación de libre profesión de culto religioso. De modo similar, este reconocimiento se extiende a los extranjeros, al tenor del artículo 20, cuando dice: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; puede... ejercer libremente su culto...”.

En su momento advertimos que la reforma constitucional de 1994 fue la oportunidad para la definitiva eliminación de las cláusulas constitucionales acerca del Patronato. En este sentido, el artículo 73¹³⁹⁷ prohibió a los eclesiásticos regulares ser miembros del Congreso. En otro sentido, el artículo 75, número 22,¹³⁹⁸ faculta al Congreso para aprobar o desechar tratados internacionales y concordatos con la Santa Sede, de modo similar a su antecesora; asimismo, estableció que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

Como bien señala Caradoso,

los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos fueron ratificados y aceptados por la República Argentina desde 1984 con el advenimiento de la democracia. Los instrumentos ju-

¹³⁹⁵ Navarro, J. G., “Iglesia, Estado y libertad religiosa...”, *cit.*, p. 755.

¹³⁹⁶ Artículo 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

¹³⁹⁷ Artículo 73: “Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando”.

¹³⁹⁸ Artículo 75: núm. 22: “Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...”.

rídicos internacionales en materia de libertad religiosa incorporados en la Carta Magna reformada en 1994 (artículo 75, núm. 22) adquirieron jerarquía constitucional y son: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 3), Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 18), Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (art. 12), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13), Convención sobre los Derechos del Niño (art. 14)...¹³⁹⁹

Por otra parte, la consabida reforma constitucional suprimió la facultad reservada al Congreso en la Constitución de 1853 de “admitir en el territorio nacional otras órdenes religiosas a más de las existentes”. A todas luces resultaba una norma anacrónica y superada con el Acuerdo de 1966 y con la legislación ya expuesta acerca de la personalidad jurídica de institutos de vida consagrada.

Otro precepto constitucional modificado fue el artículo 76, que establecía —en el texto de 1853— la obligatoria pertenencia a la comunión católica, apostólica y romana, para el presidente y vicepresidente.¹⁴⁰⁰ También desapareció la fórmula religiosa del juramento de inicio en el cargo.¹⁴⁰¹

En este mismo orden fueron eliminadas las facultades del Ejecutivo para ejercer los derechos de patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado, laconcepción del pase a los decretos, bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con la salvedad contenida en el artículo 99, número 11,¹⁴⁰² al dejar abierta la posibilidad de firmar concordato con la Santa Sede.

¹³⁹⁹ Cardoso, J. C., “Actualidad y perspectivas de las relaciones entre confesiones religiosas...”, cit., p. 172.

¹⁴⁰⁰ Artículo 89: “Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador”.

¹⁴⁰¹ Artículo 93. “Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas de “desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina”.

¹⁴⁰² Artículo 99. “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ...

11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules”.

II. PRINCIPIOS DEL DERECHO ECLESIÁSTICO ARGENTINO

1. *Libertad religiosa*

A raíz de las distintas modificaciones constitucionales, señaladamente la de 1994, y desarrollos legales que hasta el momento ha experimentado en derecho argentino, pienso que es lógico analizar los principios en torno a los cuales se organiza su derecho eclesiástico.

De acuerdo con Navarro Floria,¹⁴⁰³ podemos enunciar, en primer lugar, la libertad religiosa. En efecto, ya desde 1853 se reconocía este derecho fundamental bajo la denominación de libertad de cultos. En el peculiar diseño constitucional argentino, este derecho de libertad religiosa debe interpretarse en relación con la “libertad de intimidad” o privacidad establecida en el artículo 19 constitucional.¹⁴⁰⁴ En cualquier caso, el principio de libertad religiosa aparecería como elemento fundante o clave de intersección de todo el sistema.

No está de más reparar en un dato jurídico, con ciertas implicaciones en el tema que nos ocupa. La Argentina es una República federal, compuesta por veintitrés provincias y una ciudad autónoma (Buenos Aires).

Cada una de estas entidades, al tenor del artículo 123 constitucional,¹⁴⁰⁵ dicta su propia Constitución y legisla en numerosas materias que les son propias, y por tanto no delegadas al Congreso Nacional. Por ejemplo, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el artículo 12, párrafo cuarto,¹⁴⁰⁶ garantiza el principio de libertad de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. En este mismo sentido, la Constitu-

¹⁴⁰³ Navarro Floria, J. G., “«Sectas» o nuevos movimientos religiosos ante el derecho argentino”, *AADC*, IX, 2002, pp. 157 y 158.

¹⁴⁰⁴ Artículo 19: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

¹⁴⁰⁵ Artículo 123. “Cada provincia dicta su propia Constitución...”.

¹⁴⁰⁶ “La ciudad garantiza: El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia”. Legislatura de Buenos Aires [en línea] [ref. 3 de abril de 2006]. Disponible en web: <www.legislatura.gov.ar/1/legisla/constcba.htm#_toc405121810>

ción de la provincia de San Luis, en el artículo 7o., garantiza la libertad de pensamiento, religiosa y de culto.¹⁴⁰⁷ Con base en este precepto, el 28 de abril de 2004, el gobernador provincial sancionó la Ley 5548, de Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto.¹⁴⁰⁸ A su vez, la Constitución de la provincia de Córdoba, en el artículo 5o., afirma: “Son inviolables en el territorio de la Provincia la libertad religiosa en toda su amplitud y la libertad de conciencia. Su ejercicio queda sujeto a las prescripciones de la moral y el orden público. Nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa”.

Todo ello nos conduce no sólo a valorar la libertad religiosa como principio fundante, sino a entender que el sistema de derecho eclesiástico argentino se extiende también a la regulación propia de las provincias, estableciéndose así un cierto paralelismo con lo que en España sucede en el denominado derecho eclesiástico autonómico.¹⁴⁰⁹

¹⁴⁰⁷ Navarro, J. G., “Algunas cuestiones de derecho eclesiástico argentino”, *cit.*, pp. 305 y ss.

¹⁴⁰⁸ Artículo 1o. “El Estado Provincial garantiza el derecho fundamental a la libertad de pensamiento, religiosa y de culto reconocido en la Constitución de la Provincia de San Luis”.

Artículo 3o. “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar las que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo y a mantener relaciones con otras confesiones religiosas, sea en territorio provincial, nacional o en el extranjero”.

¹⁴⁰⁹ Así, y sólo a título de ejemplo, puede mencionarse Castro Jover, A., “El derecho eclesiástico autonómico en España”, *Laicidad y Libertades*, vol. 1, 2001, pp. 47-86; Martínez Blanco, A., “Hacia un derecho eclesiástico autonómico”, *ADEE*, vol. IV, 1988, pp. 415-462; Seglers Gomezquintero, A., *Libertad religiosa y Estado autonómico*, Granada, Comares, 2005.

2. Igualdad o no discriminación

El segundo principio es el de igualdad o no discriminación. La igualdad es uno de los postulados básicos del constitucionalismo moderno y del derecho internacional de los derechos humanos, y está presente en el artículo 16 de la Constitución Nacional.¹⁴¹⁰ Es un principio que debe ser adecuadamente entendido, porque la igualdad absoluta puede entrar en conflicto con la libertad.¹⁴¹¹ La Corte Suprema argentina ha dicho reiteradamente que significa “tratar igual a los iguales en iguales circunstancias”, pero también afirmó desde antiguo que “la Constitución ha querido asegurar a todos los habitantes de la Nación el derecho de profesar libremente su culto y practicarlo en igualdad de condiciones”.¹⁴¹² El principio de igualdad merecerá consideraciones y aplicaciones parcialmente diversas, según que se aplique, en el derecho eclesiástico, a los individuos o a los grupos religiosos.

La igualdad exige la no discriminación. La prohibición de discriminar por motivos religiosos es una directiva que aparece con insistencia en la legislación argentina, tanto en una ley específica, denominada “Antidiscriminatoria”,¹⁴¹³ como en normas propias de las distintas ramas del derecho, y es una exigencia derivada inmediatamente del principio

¹⁴¹⁰ Artículo 16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

¹⁴¹¹ Fundamentalmente, si se ponen en juego los derechos no solamente de los creyentes y las comunidades religiosas, sino también de los no creyentes y de los grupos sin religión alguna, e incluso antirreligiosos. Hera, A. de la, “Libertad e igualdad religiosas”, *Lex Ecclesiae*, Salamanca, 1972, pp. 601-624.

¹⁴¹² CS, 23/9/66, “Glaser” (*Fallos* 265:336). En el caso, la Corte juzgó que sería inconstitucional dar un tratamiento distinto, en orden a la excepción al servicio militar, a un seminarista judío respecto de uno católico.

¹⁴¹³ Ley 23.592 (*B.O.*, 5 de septiembre de 1988). Artículo 1o. “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”, *DDEA*, pp. 195 y ss.

de libertad religiosa. Desde el punto de vista penal, la discriminación por motivos religiosos, la incitación al odio religioso, así como la participación en grupos orientados a promover cualquiera de esas actividades, son tipificadas como delito sancionable con pena de prisión. En materia civil, el afectado por discriminación religiosa cuenta con una acción para cesar la conducta discriminatoria, y con otra que se puede acumular a la anterior, encaminada a obtener una reparación del agravio sufrido.¹⁴¹⁴ Por ello, la no discriminación es un principio cardinal del derecho humanitario de la República Argentina, que garantiza igualmente que la libertad religiosa sea efectiva.

Sobre esta base, existe el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), organismo independiente del gobierno, y formalmente supervisado por el Ministerio de Justicia, encargado de investigar las infracciones a la ley antidiscriminatoria. En su directorio, el INADI cuenta con representantes de los principales cultos para la promoción del respeto, el diálogo y el combate a la discriminación por motivos religiosos. En 2004, el INADI recibió nueve denuncias (siete antisemíticas y dos antiislámicas), que se determinó fueron discriminatorias por motivos religiosos.¹⁴¹⁵

¹⁴¹⁴ Navarro Floria, J. G., “Algunas cuestiones actuales de derecho eclesiástico...”, *cit.*, pp. 305 y ss. También puede verse la obra del mismo autor “Iglesia, Estado y libertad religiosa en la Constitución reformada de la República Argentina”, *Congreso Internacional de Derecho Canónico..., cit.*, p. 767.

¹⁴¹⁵ Algunos ejemplos atraídos por los tribunales, destacan: la Cámara Nacional en lo Civil (Sala G, 26/06/2003, *in re* “Baluena, Julio César c/Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo s/daños y perjuicios”) conoció de un caso donde un ex empleado de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquía demandaba una indemnización (civil) por haber sido discriminado religiosamente por su empleadora, que lo expulsó cuando comprobó que se había hecho ordenar sacerdote en otra Iglesia. Con buen criterio, el tribunal decidió que no había allí discriminación alguna, sino ejercicio legítimo de sus derechos por parte de la Iglesia, de la que el reclamante se había autoexcluido de hecho al afiliarse voluntariamente (y nada más que como clérigo) a una Iglesia diversa. En materia penal, la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala II, 29/05/2003, “Moneta, Raúl s/recurso de casación”) resolvió que había incurrido en delito de promoción del odio religioso (tipificado por la ley antidiscriminatoria) un banquero que había atribuido a la condición de judíos de algunos periodistas, el hecho de que hubieran publicado noticias que lo implicaban en la comisión de diversos delitos. En cambio, la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, sala I, 24/02/2004, “Grondona, Julio H s/archivo”, absolvió al presidente de la Asociación de Fútbol Argentino, que había manifestado que no había árbitros judíos “porque el mundo del fútbol es algo difícil, trabajoso, y a los judíos no les gustan las cosas difíciles...”. La sentencia reconoció que esa expresión era inadmisible;

La discriminación religiosa es sancionada también en el sector laboral. Así, por ejemplo, el despido de un trabajador por razones religiosas es considerado discriminatorio y severamente sancionado. A lo anterior añadimos que se permite la acción de amparo, de conformidad con el artículo 43 constitucional “contra cualquier forma de discriminación”.¹⁴¹⁶

3. Laicidad

El tercer principio es el de laicidad del Estado, conocido también con el nombre de neutralidad o no confesionalidad. El derecho eclesiástico argentino reconoce un estatus específico a la Iglesia católica en sus relaciones con el Estado, al tenor del artículo 2º de la Constitución Nacional; sin embargo, el argentino no es un Estado confesional, a pesar de las opiniones que lo ubican como un Estado de confesionalidad atenuada con todo a que los antecedentes históricos confirman la importancia de la Iglesia católica en la conformación de la nación, de modo similar al caso peruano ya analizado.

Como bien dice Navarro,

el derecho eclesiástico del Estado no puede adoptar como propia la visión teológica de una confesión determinada. Ni siquiera, en el caso argentino, la de la Iglesia Católica. Si el Estado fuese confesional, podría definir que secta es todo aquello que se distinga de la iglesia oficial, o todo grupo al que la iglesia oficial denomine como tal. Pero esto no es posible en un estado democrático de derecho.¹⁴¹⁷

4. Cooperación

En otros países de composición sociorreligiosa similar a la Argentina se postula el principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Dicho principio es claramente predictable en el análisis de la relación entre la Iglesia católica y el Estado, a la luz del Acuerdo de 1966, expuesto con anterioridad, pero menos obvio en relación con las demás

sin embargo, no se configura delito de discriminación religiosa. Véase Navarro Floria, J. G., “Jurisprudencia argentina reciente en materia de derecho eclesiástico”, *AADC*, XI, 2004, pp. 211-261.

¹⁴¹⁶ Véase Hera, A. de la (coord.), *Foro Iberoamericano...*, cit., p. 42.

¹⁴¹⁷ Navarro Floria, J. G., “Sectas o nuevos movimientos...”, cit., p. 158.

confesiones. No obstante, se encuentra también presente en el ordenamiento jurídico argentino, en concreto en la materia fiscal o impositiva. Allí, “el tratamiento es igualitario tanto para la Iglesia Católica y las restantes confesiones, exteriorizando así el Estado su voluntad de cooperación —en el sostenimiento económico indirecto— con todas ellas”.¹⁴¹⁸ Lo mismo ocurre, por ejemplo, con la asistencia religiosa o espiritual en las fuerzas armadas, centros penitenciarios, hospitales, así como la exención al servicio militar, entre otras que anotaremos en su oportunidad.

Sintetizando la manera de hacer efectivo este derecho, recordamos que la Constitución Nacional establece explícitamente relaciones de cooperación (artículo 20.) con la Iglesia católica. Con base en el principio de igualdad y no discriminación se desprende que para las restantes confesiones religiosas se establecen relaciones, como señala Navarro “... si no iguales, al menos análogas; entendiendo por tales, relaciones de cooperación razonablemente proporcionales a las que se establecen con la Iglesia Católica, teniendo en cuenta la realidad sociológica de los distintos grupos religiosos”.¹⁴¹⁹

Algunas de las veintitrés provincias que conforman la República Argentina regulan expresamente dicho principio, tal como sucede en el artículo 60. de la Constitución de Córdoba:

La Provincia reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto. Las relaciones entre ésta y el Estado se basan en los principios de autonomía y cooperación. Igualmente, se garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, sin más limita-

¹⁴¹⁸ *Idem*.

¹⁴¹⁹ *Ibidem*, p. 166. Este régimen preferencial, explicado por razones históricas y sociológicas, es cuestionado actualmente por grupos religiosos especialmente evangélicos inspirados en el sistema norteamericano de separación entre las Iglesias y el Estado, que difiere del separatismo laicista de corte europeo continental. Véase Bosca, R., “El derecho eclesiástico en la República Argentina, libertad e igualdad en materia religiosa en la región latinoamericana: el caso argentino una propuesta legislativa”, *La religión en el ámbito público: desafíos y oportunidades. International Academy for freedom of religion and belief*, Eleventh Annual International Law and Religion Symposium, Brigham Young University [en línea] [ref. 2 de mayo de 2006]. Disponible en web: www.iclrs.org/symposium/2004/BoscaPaper004.doc

ciones que las que prescriben la moral, las buenas costumbres y el orden público.¹⁴²⁰

Como advertimos en su momento, el objetivo de esta investigación es la exposición de los modos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, razón suficiente para detallar la manera de hacer realidad dicho principio en el ordenamiento jurídico argentino, a través de una legislación abundante y perfectible.

III. LIBERTAD RELIGIOSA. SU TUTELA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En la relación Estado-confesiones religiosas es importante destacar que el área gubernamental competente en materia de culto en la República Argentina es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del que depende la Secretaría de Culto y la Subsecretaría de Culto¹⁴²¹ (ambas de naturaleza política). Sus atribuciones están consignadas en el Decreto 123/2003,¹⁴²² publicado en el *B. O.* el 4 de junio del mismo año.

¹⁴²⁰ Constitución de la Provincia de Córdoba [en línea] [ref. 4 de mayo de 2006]. Disponible en Web: <www.cartamagnasanluis.freeservers.com/constituciones/Cordoba.htm>

¹⁴²¹ Cardoso, J. C., “Perspectivas constitucionales sobre libertad religiosa”, *La Ley*, Buenos Aires, 26 de diciembre de 2000, p. 3. Además, La Ley 22.520, Ley de Ministerios, *BO*, 20 de marzo de 1992, artículos 1o. y 18, números 37 y 38, son el fundamento del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

¹⁴²² En el anexo al artículo 2o. se establecen los objetivos de la Secretaría de Culto, entre los que destacamos: “1. Entender la formulación de políticas referidas a las relaciones con la Santa Sede y con la Soberana Orden de Malta y en la conclusión de los instrumentos internacionales, celebración de comodatos y acuerdos que se relacionen con la materia de culto en los que participe la República y en lo inherente a las reuniones, conferencias de carácter internacional y misiones especiales ante gobiernos extranjeros y entidades internacionales que se relacionen con la materia de culto”.

La Subsecretaría de Culto como objetivos: “1. Identificar, planificar y coordinar las políticas atinentes a las relaciones del Estado Nacional con la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, la Conferencia Episcopal Argentina, Arzobispados y Obispados, Institutos de Vida Consagrada y otras entidades eclesiásticas y el cumplimiento de las normas relativas al sostenimiento del culto católico”.

“2. Programar los objetivos y formular las estrategias atinentes a las relaciones del Estado Nacional con las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas distintas a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana”. Documentación de la Secretaría de Culto [en línea] [ref. 4 de mayo de 2006]. Disponible en web: <www.culto.gov.ar/secul_d123.php>

La Secretaría de Culto cuenta con dos direcciones generales: la de Culto Católico funge como nexo entre el Estado y la Iglesia Católica Apostólica Romana; centraliza las gestiones que ante las autoridades públicas hicieran las personas jurídicas que la integran, entre otras la Conferencia del Episcopado, los Arzobispados y Obispados, los Institutos de Vida Consagrada y demás personas eclesiásticas.¹⁴²³ La otra dirección general se denomina de Registro Nacional de Cultos, vínculo entre el Estado y las confesiones distintas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que centraliza las gestiones que ante los poderes públicos hagan las organizaciones religiosas inscritas.¹⁴²⁴ Fundamentalmente interviene en las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Cultos, así como en la cancelación del mismo.

El régimen jurídico de las confesiones religiosas, materia comprendida en el campo del derecho eclesiástico, presenta en la normativa argentina rasgos bien diferenciados —con uno específico para la Iglesia católica y otro para las restantes confesiones— y que a continuación presentamos.

¹⁴²³ Proponer y ejecutar políticas, planes, programas operativos destinados a la aplicación de los acuerdos suscritos entre la República Argentina y la Santa Sede relacionada con la creación y provisión de diócesis y circunscripciones eclesiásticas equivalentes, territoriales o personales. Proponer el proyecto de presupuesto anual para el sostenimiento del culto católico e intervenir en su ejecución. Llevar el Registro de Institutos de Vida Consagrada creado por la Ley 24.483 y tramitar las peticiones de los sujetos inscritos en él. Tramitar el ingreso en la República, prórroga de permanencia y de radicación de clérigos y religiosos católicos. Intervenir en todos los trámites y peticiones que realice la Iglesia católica y las personas jurídicas que la integran, ante los poderes públicos. Intervenir en el otorgamiento y pago de los beneficios establecidos en leyes y normas complementarias. Otorgar las credenciales eclesiásticas, diligenciar los pasaportes diplomáticos u oficiales de los señores cardenales u obispos y legalizar la firma de los documentos emanados de autoridades eclesiásticas.

¹⁴²⁴ Analiza y tramita las solicitudes de reconocimiento de las Iglesias, comunidades y confesiones religiosas e inscribirlos en el Registro correspondiente. Extenderles la documentación que acredite dicho reconocimiento, así como sus sedes, filiales y autoridades. Intervenir en todos los trámites que realicen ante los poderes públicos. Tramitar el ingreso en la República, prórroga de permanencia, radicación de pastores, ministros religiosos o dirigentes pertenecientes a iglesias o comunidades religiosas reconocidas.

Legalizar la firma de documentos emanados de autoridades de las iglesias o comunidades religiosas reconocidas.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO DE LA IGLESIA CATÓLICA

La Iglesia Católica Apostólica Romana es reconocida como persona jurídica pública por la Constitución Nacional (implícitamente en el artículo 2o.) y por el Código Civil en el artículo 33.¹⁴²⁵ De manera unánime, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que dicho estatus jurídico también es predictable para cada una de las diócesis, parroquias y demás personas admitidas como tales por el ordenamiento jurídico canónico.¹⁴²⁶ Este principio ha sido aplicado en sede judicial y administrativa; por ejemplo, así obtuvo el reconocimiento de su personalidad jurídica la propia Conferencia Episcopal Argentina.¹⁴²⁷

La erección de cada diócesis existente en la Argentina, incluso las eparquías de rito oriental (maronita, armenia y ucrania) han sido expresamente reconocidas por una ley o un decreto particular.¹⁴²⁸ En el caso de las parroquias, seminarios u otras personas jurídicas canónicas, no existen actos singulares de reconocimiento, pero la Secretaría de Culto de la Nación certifica y avala las constancias de erección dadas por la autoridad eclesiástica con fundamental en el Código de Derecho Canónico y el Acuerdo entre el Estado argentino y la Santa Sede, de 1966.

La condición de persona jurídica pública de la Iglesia católica le ha permitido obtener algunos beneficios no concedidos a las otras confesiones; por ejemplo, acceder a la titularidad de múltiples licencias de radio y televisión, a partir de la Resolución 858/90¹⁴²⁹ que hizo mérito, precisamente, de dicha situación. Contrariamente, las confesiones no católicas

¹⁴²⁵ Artículo 33: “Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público: El Estado nacional, las provincias y los municipios; las entidades autárquicas; la Iglesia Católica”, *DDEA*, p. 154.

¹⁴²⁶ Navarro, J. G., “Panorama del derecho eclesiástico argentino”, *ADEE*, 17, 2001, pp. 101 y ss.

¹⁴²⁷ Decreto 1475/88, del 19 de octubre de 1988. *DDEA*, p. 423.

¹⁴²⁸ Actualmente existen en la República Argentina un total de 14 archidiócesis; 47 diócesis; 3 prelaturas territoriales; 1 prelatura personal; 3 eparquías; 1 exarcado; 2 ordinariatos. Estadísticas de la Iglesia católica en Argentina. [En línea] [ref. 20 de mayo de 2006]. Disponible en web: <www.aica.org/index2.php?pag=iglargestadisticas>. [Normalmente se entiende que es mejor citar el *Anuario Pontificio* del año correspondiente].

¹⁴²⁹ Artículo 1o. “Autoriza a la Persona Jurídica de Carácter Público, la Iglesia Católica, a ser Sujeto de Servicios de Radiodifusión de conformidad con la normativa vigente, y las medidas aclaratorias y complementarias que se dicten respecto del pro-

tienen vedado acceder a esa titularidad, salvo que lo hagan mediante la interposición de personas físicas o sociedades anónimas.

V. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONFESIONES NO CATÓLICAS

Como es de todos conocido, la Ley del Gobierno Militar, 21.745, del 15 de febrero de 1978, obliga a las Iglesias y comunidades religiosas no católicas a inscribirse en un registro de cultos. Todo ello, para poder existir legalmente y poder actuar en el tráfico jurídico. A pesar de esa inscripción, las Iglesias y comunidades religiosas no tienen, por ese hecho, reconocimiento como personas jurídicas. Para su personificación se les exige constituirse como asociaciones civiles, fundaciones o sociedades, siempre previa inscripción en el Registro Nacional de Cultos.¹⁴³⁰

Las asociaciones o entidades religiosas son consideradas personas jurídicas de carácter privado. Una vez inscritas en el Registro Nacional de Cultos tienen la consideración de entidad de bien público. En el régimen jurídico nacional vigente, ambas tramitaciones se realizan en el Ministerio de Justicia ante la Inspección General de Justicia (la personería jurídica) y en el Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (el reconocimiento como entidad de bien público). En la jurisdicción provincial, cada provincia tiene su propio organismo para los grupos domiciliados en su jurisdicción.¹⁴³¹

Las organizaciones religiosas peticionantes de inscripción deben adquirir previamente el carácter de sujetos de derecho, y en este caso responden por ellas las autoridades que suscriben el acta constitutiva o fundacional, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público; de lo contrario, la entidad es una asociación de hecho, y todos los miembros de la asociación asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta (artículo 46 del Código Civil).

cedimiento, derechos y obligaciones inherentes al medio que se pretenda acceder en carácter de titular de los mismos”, *DDEA*, p. 433.

¹⁴³⁰ Navarro Floria, J. G., “Algunas cuestiones actuales de derecho...”, *cit.*, pp. 309 y ss.

¹⁴³¹ Cardoso, J. C., “Actualidad y perspectiva de las relaciones...”, *cit.*, pp. 165 y 166.

Desde su creación en 1978 hasta el presente se han inscrito en el Registro Nacional de Cultos 3,634 entidades religiosas, estando actualmente vigente la inscripción de unas 2,716. Una vez que las restantes dejaron de funcionar, pidieron su baja o fueron canceladas por incumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Las inscripciones pueden corresponder a instituciones de orígenes diversos. Aproximadamente un 75% corresponden a entidades pertenecientes a grupos evangélicos, aunque también destacan la Iglesia Adventista del Séptimo Día, Testigos de Jehová, Judíos. En menor medida grupos africanistas, espiritistas, budistas.¹⁴³²

También están inscritas entidades religiosas pertenecientes a religiones que acreditaron su existencia en la República Argentina: antiguas Iglesias orientales, ortodoxos, anglicanos, protestantes históricos, grupos islámicos.¹⁴³³

De forma paulatina, los jueces van reaccionando contra ciertas desigualdades. En un caso que data del 2001, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo debió decidir si la catedral de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia podía ser embargada y subastada para el pago de una deuda originada en una condena laboral.¹⁴³⁴ A este respecto, señala Navarro:

desde hace décadas la jurisprudencia venía sosteniendo que los templos y bienes sagrados propiedad de la Iglesia Católica resultaban inembargables e inejecutables. En el caso mencionado, y haciendo mérito expreso de la igualdad ante la ley, y de la afectación a los derechos derivados de la libertad religiosa que no sólo para la iglesia como tal, sino para sus fieles individualmente, tendría la subasta de la catedral, los jueces resolvieron la inembargabilidad e inejecutabilidad, también de los templos no católicos.¹⁴³⁵

¹⁴³² Elustondo, G., “La fe de los argentinos: el explosivo aumento de la diversidad religiosa. En los últimos 15 años se registraron 900 nuevos cultos”. *El Clarín*, suplemento, 23 de abril de 2006. [En línea]. [Ref. 2 de mayo de 2006]. Disponible en web <<http://www.clarin.com/suplementos/zona/2006/04/23/z-03215.htm>>

¹⁴³³ Cardoso, J. C., “Actualidad y perspectivas de las relaciones...”, *cit.*, p. 168.

¹⁴³⁴ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III. Sentencia 82.240-Causa 19.164/98. Autos: “Balbuena, Julio César Milcías c/Asoc. Consejo Administrativo Ortodoxo y otros s/Despido. Juzgado No. 80”. Fecha de la resolución 28/5/2001. Véase Navarro Floria, J. G., “Jurisprudencia argentina reciente en materia de derecho eclesiástico”, *cit.*, pp. 212-223.

¹⁴³⁵ Navarro Floria, J. G., “Alguna cuestiones actuales...”, *cit.*, pp. 312 y ss.

Era la primera vez que un caso de estas características se producía en Argentina y, para su final solución, los jueces tuvieron que ignorar la formalidad de que la demandada era una asociación civil, cualitativamente distinta, por tanto, a la Iglesia católica en cuanto a la personalidad jurídica. Pero se resuelve obviando este detalle: en el fondo, se encontraron ante una Iglesia forzada a actuar jurídicamente de ese modo por una legislación que sólo la considera una mera asociación civil.

1. Condiciones para la inscripción en el Registro Nacional de Cultos

Entre las formalidades exigidas para la inscripción en el Registro Nacional de Cultos destacan las contenidas en el artículo 3o. del Decreto 2.030 del 4 de octubre de 1979.¹⁴³⁶ No podemos soslayar que son condiciones jurídicas anexas a toda asociación, tal como el nombre, domicilio legal, normas estatutarias, autoridades responsables, número de fieles, establecimientos de enseñanza para la preparación de personal religioso y sus programas de estudio, fundamentos de su doctrina, mecanismo de nombramiento de autoridades religiosas, tipo de gobierno, así como actividades permanentes y regulares de culto. Las condiciones antes mencionadas son similares a las requeridas por los sistemas registrales de los países examinados.

¹⁴³⁶ Artículo 3o. “Para obtener el reconocimiento e inscripción, las instituciones religiosas contempladas en el artículo 2o. de la Ley 21.745, deberán informar y comprobar fehacientemente:

a) Nombre y fecha de radicación o constitución en la República Argentina; b) Domicilio legal de la institución, la ubicación de sus templos y locales filiales, mencionando las normas estatutarias que definan con precisión la finalidad específica de la misma; c) Autoridades responsables; d) Relación de dependencia administrativa y religiosa con otras instituciones, dentro del país y fuera de él; e) Número aproximado de adherentes o fieles; f) Ubicación de los seminarios, facultades o establecimientos de enseñanza habilitados para la preparación del personal religioso y su programa de estudios; g) Principales fundamentos de su doctrina; h) Forma de nombramiento de sus autoridades religiosas; i) Forma de gobierno; j) Actividades permanentes y regulares de su culto”. *DDEA*, pp. 167 y 168.

2. *Beneficios derivados de la inscripción en el Registro Nacional de Cultos*

En resumidas cuentas, los beneficios que gozan las entidades religiosas no católicas por su inscripción en el Registro Nacional de Cultos son los derechos siguientes:

- a) Ejercer actividades religiosas públicas;
- b) Reconocimiento del Estado nacional a la entidad religiosa, así como a sus ministros;
- c) Entrada en el territorio nacional, obtener la prórroga de permanencia o la radicación definitiva de los ministros religiosos extranjeros;
- d) Exenciones y deducciones fiscales, que explicaremos en el apartado de financiación económica indirecta tanto para la Iglesia católica como para las demás confesiones religiosas;
- e) Poseer, dirigir y organizar escuelas públicas de gestión privada en todos los niveles, y por tanto, recibir subsidios estatales por realizar dicha actividad.

VI. SOSTENIMIENTO DEL CULTO CATÓLICO

La ayuda financiera del Estado a la Iglesia católica se realiza de dos modos: el directo e indirecto. El primero consiste en la entrega de sumas de dinero, o el pago de algunos de sus gastos a cargo del presupuesto estatal, con la salvedad de que en la Argentina solamente la Iglesia católica recibe este tipo de financiación directa, equivalente a 4 millones de dólares norteamericanos por año.¹⁴³⁷ Del apoyo económico indirecto haremos mención al tratar el régimen jurídico de las confesiones no católicas, las cuales también pueden recibir este tipo de financiación.

El imperativo contenido en el artículo 2º. de la Constitución (“El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”), se realiza a través de varias asignaciones económicas específicas (asignaciones para

¹⁴³⁷ Mallimaci, F., “Catolicismo, religión y política: las relaciones entre la Iglesia católica y el actual gobierno del Dr. Kirchner”, *cit.*, p. 77. Para complementar este dato, sugerimos ver el “Informe Internacional sobre Libertad Religiosa 2005, del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, acerca de la República de Argentina”. [En línea] [referencia: 12 de marzo 2006], disponible en web: <www.state.gov/g/rls/irf/2005/5537.htm>

obispos, seminarios, parroquias de frontera, entre otras), que se destinan a las diócesis por medio de transferencias efectuadas por la Secretaría de Culto a la Conferencia Episcopal Argentina. Esas cantidades, en realidad, están muy lejos de cubrir las necesidades de la Iglesia.¹⁴³⁸ Las subvenciones percibidas por la Iglesia representan una parte ínfima del presupuesto nacional. Todavía se justifican a modo de una compensación a la Iglesia por la confiscación en el siglo XIX de una gran parte de sus bienes,¹⁴³⁹ en especial de aquellos que fueron objeto de la desamortización, expropiados o confiscados.

El término “sostiene” del artículo 2o. de la Constitución ha dividido a la doctrina. Para unos, se trata de un apoyo económico del culto externo. A este respecto, la Corte Suprema indica, respecto del alcance de la norma constitucional, que su sentido “no es otro que el emergente de su texto: los gastos de culto serán pagados por el Tesoro Nacional, incluidos en su presupuesto”.¹⁴⁴⁰

Para otra parte de la doctrina, el “sostener” involucra tácitamente que la Iglesia católica es para la Constitución una persona jurídica necesaria y de derecho público; es decir, con ella existe una especie de unión moral, aunque no sea religión oficial del Estado, pues Argentina reconoce el derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos. Por esta razón, no es de extrañar que algunos estados provinciales también realicen aportes a la Iglesia local. De ahí que se justifique el apoyo económico estatal, cuyo contenido resulta más bien de tipo simbólico ante los gastos a los cuales se tiene que enfrentar la confesión religiosa con mayor número de fieles en la Argentina.

Existen otro tipo de aportes directos que no deben confundirse con la financiación directa que recibe la Iglesia. Concretamente, se trata de los aportes para los colegios. En estos casos, la Iglesia no recibe la financia-

¹⁴³⁸ Hera, A. de la y Martínez de Codes, R. M. (coords.), *Foro Iberoamericano...*, cit., p. 32.

¹⁴³⁹ El presupuesto incluye partidas adicionales a la Conferencia Episcopal Argentina para el desarrollo de la pastoral orgánica, y para otros rubros, como tribunales eclesiásticos, facultades eclesiásticas, causas de canonización, gastos eventuales, entre otros. El aporte anual del Presupuesto Nacional a la Iglesia católica es del orden de los \$13.459,767. “¿Cuánto aporta el Estado a la Iglesia?” [en línea] [ref: 5 de mayo de 2006] disponible en web: <<http://www.compartir.org.ar/sostenimiento/1-cuanto-aporta.htm>>

¹⁴⁴⁰ Sagüés, N. P., *Elementos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1993, t. II, p. 112.

ción en atención a ser ella quien es, sino a una actividad determinada que realiza. Las demás confesiones religiosas, así como particulares laicos, también reciben financiación análoga.

1. Ley 21.540 de Asignación Mensual Vitalicia a Arzobispos y Obispos que cesan en su cargo por razones de edad o incapacidad

Una de las notas que caracterizan al derecho eclesiástico argentino es la seguridad social para los ministros de culto. Para muestra la legislación que a continuación presentamos.

La ley 21.540, de Asignación Mensual Vitalicia a determinados Dignatarios del Culto Católico Apostólico Romano que cesan en su cargo por razones de edad o invalidez (arzobispos, obispos y auxiliares) pretende garantizar una vejez decorosa y el sustento necesario en caso de estar imposibilitados para el desarrollo de su ministerio eclesial, en razón de haber cesado ya sea por edad o invalidez. El requisito para la obtención del beneficio es cumplir 75 años de edad o encontrarse en situación de incapacidad para ejercer el ministerio.¹⁴⁴¹ El importe total que reciben los prelados enunciados en las causales de los artículos en cita es de aproximadamente 1.745,000 pesos argentinos anuales.¹⁴⁴²

¹⁴⁴¹ Publicada en el *B. O.* el 3 de marzo de 1977.

Artículo 1o. “Los Arzobispos y Obispos con jurisdicción sobre Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico, Apostólico, Romano y el Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual y vitalicia equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración fijada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2o. Los Obispos auxiliares de Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico, Apostólico, Romano, el Pro-Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas con dignidad episcopal, y los Obispos Auxiliares para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual vitalicia equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración fijada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 3o. Gozarán de esta asignación los prelados mencionados en el artículo anterior, que acrediten setenta y cinco (75) años de edad o incapacidad, y que hubiesen cesado en sus cargos por alguna de dichas causales”. *DDEA*, p. 220.

¹⁴⁴² “¿Cuánto aporta el Estado a la Iglesia?” En línea [ref. 12 marzo de 2006], disponible web: <<http://www.compartir.org.ar/Sostenimiento/I-Cuanto-aporta.htm>>

Efectivamente, como se desprende del artículo 6o. de la ley en cuestión, en la Argentina, los dignatarios eclesiásticos gozan de este apoyo económico por parte del Estado, el cual será incompatible con toda jubilación, pensión, retiro, beneficio o sueldo nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla o los otros beneficios, según les resulte más favorable. Para tener derecho al goce de esas asignaciones es condición que el beneficiario resida en territorio argentino.

2. Ley 21.950 de Asignación Mensual a Arzobispos y Obispos

La Ley 21.950, publicada en el *BO* el 15 de marzo de 1979, dispuso la asignación mensual a determinados dignatarios pertenecientes al culto católico apostólico romano (arzobispos y obispos auxiliares).¹⁴⁴³ Con este tipo de aporte directo el Estado cumple el mandato consignado en el artículo 2o. de la Constitución acerca del sostenimiento del culto católico en la Argentina. En este caso, expresado en el pago de altos jerarcas de la Iglesia católica, durante el año 2005 representó una suma de 4,277 pesos por mes (en el caso de los obispos auxiliares fue de 3,742 pesos). El importe total de dicha asignación es de aproximadamente 4.074.000 pesos argentinos.¹⁴⁴⁴

Sobre el particular, la Ley 22.552, publicada en el *B.O.* del 22 de marzo de 1982, complementaria de la 21.950, determina que en los casos de vacancia de la titularidad producida en las arquidiócesis, diócesis, prela-

¹⁴⁴³ Artículo 1o. “Los arzobispos y obispos con jurisdicción sobre arquidiócesis, diócesis, prelaturas, eparquías y exarcados del Culto Católico Apostólico Romano gozarán de una asignación mensual equivalente al 80% de la remuneración fijada para el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia, hasta que cesen en dichos cargos.

Artículo 2o. Los obispos auxiliares de las jurisdicciones señaladas en el artículo anterior y el Secretario General de Episcopado tendrán una asignación mensual equivalente al 70 % de la remuneración fijada para el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia, hasta que cesen en dichos cargos”.

Artículo 3o. El goce de este beneficio será incompatible con toda otra asignación o sueldo nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por la prestación que les resultare más favorable”.

Artículo 4o. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a Rentas Generales”. *DDEA*, p. 303.

¹⁴⁴⁴ “¿Cuánto aporta el Estado a la Iglesia?”. En línea. Ref. 12 marzo de 2006, disponible en web: <<http://www.compartir.org.ar/sostenimiento/1-Iglesia.htm>>

turas, eparquías y exarcados del culto católico apostólico romano, y hasta tanto se designe nuevo pastor, los vicarios capitulares o los administradores apostólicos con jurisdicción en la misma recibirán la asignación mensual a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 21.950.

Con la información antes referenciada hemos expuesto la regulación de la ministración mensual que reciben los dignatarios eclesiásticos (arzobispos y obispos) con cargo al erario y con fundamento en el artículo 2o. de la Constitucional Nacional. A continuación exponemos la ayuda económica destinada a eclesiásticos menores.

3. Ley 22.162 de Asignación Mensual a Curas Párrocos o Vicarios de Parroquias en Zonas de Frontera

En virtud de la Ley 22.162, quedó establecida la asignación mensual a curas párrocos o vicarios ecónomos de parroquias situadas en zonas de frontera o de otras zonas, que por sus características también requieran la promoción de su desarrollo.¹⁴⁴⁵ El Decreto 1.928, del 18 de septiembre de 1980, autorizó que en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se hicieran las erogaciones necesarias para el cumplimiento de la ley.

En 2005, el pago fue de 336 pesos argentinos mensuales. El pago se hace a las diócesis correspondientes. A su vez, la designación de una determinada parroquia como merecedora del subsidio la hace la Secretaría de Culto a propuesta de los obispos. En la actualidad, reciben subsidio

¹⁴⁴⁵ Artículo 1o. “Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar a los curas párrocos o vicarios ecónomos de parroquias situadas en Zonas de Frontera, determinadas de acuerdo con lo establecido por la Ley 18.575, o de aquéllas ubicadas en otras zonas que, por sus características, también requieran la promoción de su desarrollo, una asignación mensual, para el sostenimiento del Culto Católico Apostólico Romano, equivalente a la que corresponda a la categoría 16 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2o. La asignación prevista será otorgada a propuesta del respectivo Diocesano y encauzada a través del mismo”. DDEA, p. 305. En 2005 fue de 336 mensuales. Actualmente reciben el subsidio unas 400 parroquias con un costo anual de 1.612,000 aproximadamente. “¿Cuánto aporta el Estado a la Iglesia?” [en línea] [ref. 22 de abril de 2006]. Disponible en web: <<http://www.compartir.org.ar/sostenimiento/1-Iglesia.htm>>

unas 400 parroquias, con un costo anual de 1.612,000 pesos argentinos, aproximadamente.¹⁴⁴⁶

4. Ley 22.430 de Asignación Mensual para Sacerdotes no Amparados por el Régimen de Previsión

Con el fin de coadyuvar con los sacerdotes seculares del culto católico que no perciben beneficio previsional estatal alguno,¹⁴⁴⁷ el gobierno argentino —además de otras motivaciones fundadas en el artículo 2º de la Constitución Nacional— publicó la Ley 22.430 (*B.O.* del 20 de marzo de 1981), estableciendo una asignación mensual vitalicia para sacerdotes seculares del culto católico no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva. Sus postulados son los siguientes:

- a) Los sacerdotes seculares del culto católico, apostólico, romano, cumplidos los sesenta y cinco años de edad o con una incapacidad y que hubieran desempeñado su ministerio en el país por un lapso no inferior a cinco años, no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva, tendrán derecho a una

¹⁴⁴⁶ “¿Cuánto aporta el Estado a la Iglesia? [en línea] [ref. 12 marzo de 2006]. Disponible en web: <<http://www.compartir.org.ar/Sostenimiento/1-Cuanto-aporta.htm>>

¹⁴⁴⁷ La seguridad social del clero es una materia legislada por los cánones 402 § 2, 538 § 3 y 1274 § 2 del Código de Derecho Canónico. Se concreta de manera variada en las diferentes Iglesias particulares. El Código deja en manos de la legislación particular varios aspectos de su aplicación. La Conferencia del Episcopado Argentina ha dado una norma particular en relación con el canon 538 § 3. Mediante Decreto General Legislativo, aprobado por la 58 Asamblea Plenaria, reconocido por la Santa Sede el 2 de diciembre de 1989 y promulgado el 6 de marzo de 1990, estableció en el artículo 1º. “El Obispo diocesano tiene la obligación de asegurar la honesta sustentación y la vivienda digna y conveniente al párroco que haya cumplido 75 años y renuncie a su oficio; para ello tendrá en cuenta también el aporte de previsión social FIDES u otra jubilación, o los ingresos, o los medios personales o familiares, que tenga el presbítero renunciante, así como las tareas ministeriales que eventualmente continúe realizando”. FIDES es el Fondo Integral de Solidaridad, depende de la Conferencia Episcopal Argentina, creada en 1976, pueden asociarse voluntariamente los sacerdotes seculares incardinados en alguna diócesis. Los socios abonan una cuota mensual a partir del mes siguiente al de su ordenación y, una vez cumplidos los 75 años, reciben el beneficio. FIDES vendría a ser como una jubilación privada voluntaria, independiente de cualquier régimen estatal. Véase Lo Prete, O., “Seguridad social del clero. Resolución de la Secretaría de Culto”, *AADC*, VII, 2000, pp. 183 y 184.

asignación mensual vitalicia equivalente al haber mínimo de jubilación de régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia (artículo 1o.).

- b) Esta asignación será compatible con cualesquiera otros ingresos que mensualmente no excedan del doble del haber mínimo de jubilación correspondiente. En caso contrario, la asignación se reducirá en la medida del exceso. Para el disfrute de este derecho es condición que el beneficiario resida en el país (artículo 2o.).

En virtud de la Ley 24.241, publicada en el *B.O.* el 18 de octubre de 1993, se elevó la edad para el goce de este beneficio, de 65 a 70 años, en forma progresiva. Hasta el año 1995, por convenio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Acción Social, el pago del beneficio de la Ley 22.430 se llevaba a cabo por intermediación de este último.¹⁴⁴⁸ A partir de ese año el pago se hace desde la Secretaría de Culto a la Conferencia Episcopal Argentina, que distribuye la asignación entre los respectivos beneficiarios.¹⁴⁴⁹

5. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para ministros de culto distintos al católico

Cabe señalar que tanto los miembros del clero como también otros ministros de otros cultos inscritos en el Registro Nacional de Cultos pueden incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, efectuando aportes mensuales como autónomos (artículo 3o. de la Ley 24.241).

¹⁴⁴⁸ DDEA, pp. 217 y 218.

¹⁴⁴⁹ La resolución 1.661/ 2000 publicada en el *B. O.* el 17 de octubre del mismo año, la Secretaría de Culto ha reglamentado su aplicación, toda vez que consideró necesario establecer normas claras de procedimiento para el otorgamiento, pago y conservación de dicho beneficio. Destaca la certificación expedida por el obispo diocesano u ordinario propio donde conste la condición sacerdotal del peticionante y el tiempo de ejercicio del ministerio en la diócesis. DDEA, p. 222. En el 2005 la asignación era de un monto de 260 pesos mensuales. “¿Cuánto aporta el Estado a la Iglesia?” [en línea] [ref. 12 marzo de 2006]. Disponible en web: <<http://www.compartir.org.ar/sostenimiento/1-cuanto-aporta.htm>>

6. *Otorgamiento de pasajes a representantes del culto católico*

Una manifestación del mandato constitucional de sostenimiento del culto católico es la partida prevista en el presupuesto de la República Argentina, para el pago de pasajes al exterior de arzobispos, obispos, superiores de órdenes religiosas, miembros del clero secular y regular, religiosos y religiosas, así como laicos dirigentes de asociaciones y movimientos de la Iglesia Católica Apostólica Romana.¹⁴⁵⁰

Existe otra norma que reglamenta el otorgamiento de pasajes y el pago de viáticos para el cumplimiento de misiones en el exterior encomendadas a funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional.¹⁴⁵¹ Derivado de este decreto, un anexo agrupa a los funcionarios en cuatro categorías, según sea su jerarquía. Así, tenemos que en la primera categoría (Grupo A) menciona a los cardenales de la Iglesia Católica Apostólica Romana —con derecho a pasajes en primera clase—, y en la segunda categoría (Grupo B) a los obispos católicos —con derecho a pasajes en clase ejecutiva—.

Para Navarro, “como subsistencia del antiguo patronato, los obispos y cardenales católicos son categorizados como funcionarios del Estado. Obviamente, nada similar hay previsto ni se aplica a ministros de culto de otros credos”.¹⁴⁵²

7. *Sostenimiento para la formación del clero católico*

La Constitución de 1853 instauró el sostenimiento del culto católico acorde con el Patronato “...custodiado por los funcionarios argentinos

¹⁴⁵⁰ Decreto 1991/1980, *B. O.*, 6 de octubre del mismo año. Artículo 3o.: “La Dirección Nacional de Culto se pronunciará sobre la conveniencia de su otorgamiento, teniendo en cuenta los motivos que fundamentan el pedido, los que se relacionarán exclusivamente con el servicio del Culto en sus distintas formas.

Artículo 4o. En todos los casos las órdenes de pasajes para viajar al exterior del país o desde el exterior al mismo serán otorgados por Resolución del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. En cuanto a las órdenes dentro del territorio nacional, serán autorizadas por conducto de la Dirección Nacional de Culto”. *DDEA*, p. 308.

¹⁴⁵¹ Decreto 280/95, modificado por Decreto 1190/2004 (*B. O.*, 9 de septiembre del mismo año).

¹⁴⁵² Navarro, J. G., “Presencia de los ministros de culto en actos o espacios públicos”, ponencia presentada en el IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. La presencia religiosa, en el ámbito público, Pontificia Universidad Católica de Chile, 12 y 14 de agosto de 2004, pp. 18 y 19.

con la fuerza de un contrato irrevocable”.¹⁴⁵³ Así, la Ley 186, del 7 de septiembre de 1857, proveía el sostenimiento para la formación del clero de nacionalidad argentina.¹⁴⁵⁴ Curiosamente, la extinción del patronato no significó la derogación del principio constitucional de sostenimiento gubernamental a la Iglesia católica. En este sentido, la Ley 22.950, publicada en el *B.O.* el 18 de octubre de 1983, continuó la asignación específica para los seminarios mayores diocesanos. De modo similar, cinco órdenes religiosas disfrutan de dicha financiación.¹⁴⁵⁵

VII. FINANCIACIÓN INDIRECTA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Consiste fundamentalmente en la exención y deducción del pago de impuestos. Las primeras son disposiciones legales que liberan del pago de determinados tributos a ciertas personas o a determinados actos, que de otro modo estarían gravados. Las segundas, consisten en disminuir la base sobre la cual se aplica la tasa del impuesto.¹⁴⁵⁶

Este tipo de aportes beneficia por igual en Argentina tanto a la Iglesia católica como a todas las demás confesiones religiosas. Esto es destacable, porque en términos cuantitativos es sin duda más importante que el aporte directo. No existe ninguna norma general de exención de impues-

¹⁴⁵³ Busso, A. D., “Digesto de derecho eclesiástico argentino”, *AADC*, VII, 2000, p. 333.

¹⁴⁵⁴ Véase *supra*.

¹⁴⁵⁵ Artículo 1o. “El Gobierno Nacional contribuirá a la formación del Clero Diocesano, para lo cual los Señores Obispos residenciales o quienes hagan canónicamente sus veces percibirán en concepto de sostenimiento mensual por cada alumno de nacionalidad argentina del Seminario Mayor perteneciente a la propia jurisdicción eclesiástica, el equivalente al monto que corresponda a la categoría 10 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional”.

Artículo 2o. “El beneficio a que se refiere el artículo 1o. será concedido con la misma finalidad y en las mismas condiciones a los Superiores Provinciales de las siguientes Órdenes preconstitucionales:

Mercedarios, Dominicos, Orden de Frailes Menores, Compañía de Jesús y a la Congregación Salesiana de San Juan Bosco”. *DDEA*, p. 306. Una asignación mensual que en el año 2005 era de 252 pesos por seminarista mayor. El costo anual de estas asignaciones es de aproximadamente 4.989.000 pesos, por lo que constituye el mayor aporte cuantitativo directo del Estado a la Iglesia. “¿Cuánto aporta el Estado a la Iglesia?” [en línea]. Disponible en web: <<http://www.compartir.org.ar/sostenimiento/1-cuanto-aporta.htm>>

¹⁴⁵⁶ Navarro, J. G., “Herramientas tributarias para la financiación de la Iglesia en la Argentina”, *Criterio*, núm. 2265, 2001, p. 24.

tos, ni para la Iglesia católica ni para las demás confesiones. En realidad, todas las leyes impositivas (que rigen cada impuesto en particular) incluyen una norma de exención, sea para los sujetos (Iglesias o instituciones religiosas), sea para las actividades (ingresos derivados de la actividad religiosa, actos de culto). Esto ocurre tanto en el orden federal (con los principales impuestos que gravan la renta, la propiedad de bienes, el valor agregado a las transacciones económicas) como en el orden provincial o estadal e incluso en el ámbito municipal (impuestos y tasas que afectan a inmuebles o automotores).

A continuación esbozaremos algunos ejemplos de esta modalidad de financiación a las confesiones religiosas.

1. *Impuesto a las ganancias*

En la República Argentina existen dos impuestos que gravan la renta y el patrimonio: el impuesto a las ganancias, que se aplica tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, y el impuesto sobre los bienes personales, dirigido sólo a personas físicas.

Están exentas de impuesto a las ganancias (equiparable con el impuesto a la renta en otros países) las instituciones religiosas de cualquier confesión para los ingresos derivados de sus actividades religiosas o de actos de culto.¹⁴⁵⁷ Para gozar de esta dispensa es menester la obtención

¹⁴⁵⁷ Ley 20.628, publicada en el *B. O.* el 6 de agosto de 1997. Artículo 20: “Están exentos del gravamen... e) las ganancias de las instituciones religiosas; f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción... siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios...”

Artículo 81. De la ganancia del año fiscal, cualquier fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir: ... c) Las donaciones a los fiscos Nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite de CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio. La reglamentación establecerá asimismo el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas. Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f) del citado artículo 20 cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección a la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad... 4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la

de una declaración especial para cada sujeto de parte del organismo de administración tributaria, conocida como Administración Federal de Ingresos Pùblicos. En cambio, para los institutos de vida consagrada, la exención es automática, de conformidad con el Decreto 1.092, publicado en el *B.O.* el 27 de octubre de 1997.¹⁴⁵⁸

2. Impuesto sobre los activos

Con idéntico alcance que el anterior, quedan dispensadas del impuesto a los activos las confesiones religiosas.¹⁴⁵⁹ Efectivamente, este impuesto grava propiamente los activos de las empresas; por tanto, tal como se señala en la Ley 23.760, 14 de diciembre de 1989, se exime a las confesiones religiosas de ese impuesto.

3. Impuesto a la ganancia mínima presunta

Del mismo modo, se les exime del establecimiento del impuesto a la ganancia mínima presunta.¹⁴⁶⁰ Es conveniente recordar que los requisitos para deducir fiscalmente las donaciones que tanto en dinero como en especie se hagan a las instituciones religiosas quedan comprendidos en los

promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados...”. *DDEA*, pp. 234-236.

¹⁴⁵⁸ Artículo 1o. “Las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la ley 24.483 serán beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, sin necesidad de tramitación adicional alguna, bastando la certificación que a tal efecto expida la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que será la autoridad de aplicación del presente régimen...”. *DDEA*, p. 236.

¹⁴⁵⁹ Ley 23.760, del 14 de diciembre de 1989. En el artículo 3o., inciso b), señala: “Están exentos del impuesto: ... b) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto en los incisos d), e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias”.

¹⁴⁶⁰ Ley 25.063, del 7 de diciembre de 1998, publicada en el *B.O.* el 30 de diciembre del mismo año, en el artículo 3o., inciso c) determina: “Están exentos del impuesto:...

c) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Pùblicos, en virtud de lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias”. *Digesto*, p. 237.

artículos 2o. y 3o. de la Resolución General del Administración Federal de Ingresos Públicos 684/1999, del 21 de septiembre. Dichos requisitos no serán exigibles cuando la donación no supere la suma de 1,200 (mil doscientos pesos) por cada donante en un mismo periodo fiscal, así como las donaciones que no superen la suma de 600.00 seiscientos pesos por cada donante, a cada institución, en un mismo periodo fiscal. Los recibos, tickets o cupones que la respectiva institución extienda habitualmente serán aceptados como principio de prueba de estas donaciones.

Para el caso de las donaciones en especie, el artículo 5o. de la resolución dice que

los donantes están obligados a reportar a las autoridades fiscales, respecto del donatario y cada una de las donaciones realizadas, información que contenga: apellidos y nombres o razón social, domicilio fiscal, número de la Clave Única de Identificación Tributaria, detalle y valor de los bienes donados, y, de corresponder, de sus datos registrables o, de tratarse de cosas fungibles, de la cantidad, especie y calidad.

Las sumas donadas pueden ser deducidas de la base del cálculo del impuesto a las ganancias, hasta el tope del 5% de esa base. Indirectamente se benefician las confesiones, ya que se favorecen o estimulan esas donaciones en su beneficio.

4. Impuesto del sello

También, las instituciones religiosas gozan de la exención del impuesto del sello.¹⁴⁶¹ Dicho gravamen se aplica en el ámbito provincial y en la jurisdicción de la capital federal. Es un impuesto de carácter instrumental que grava los contratos, las escrituras públicas y los documentos públicos similares. La tasa promedio del impuesto es del 1%, y se aplica sobre el monto involucrado en el instrumento en cuestión. Los sujetos son las partes firmantes, quienes asumirán en partes iguales la carga tributaria.

¹⁴⁶¹ Ley 18.524, publicada en el *B. O.* el 3 de septiembre de 1986. En el artículo 58, incisos b) y c), dice: “Están exentos del impuesto establecido en este Título...”

b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, de beneficencia, religiosas...

c) El Arzobispado de Buenos Aires...”. *DDEA*, p. 240.

5. Impuesto al valor agregado

Es aplicado al consumo, grava la venta y localización de bienes muebles, prestación de servicios y las importaciones definitivas. Se eximen del pago de dicho impuesto los servicios relacionados con el culto cuyo objeto sea el fomento del mismo, las importaciones de mercaderías por instituciones religiosas, cuyo objetivo principal sea la realización de obra médica asistencial y la investigación científica y tecnológica, así como la venta de libros.¹⁴⁶²

6. Impuestos internos e impuestos aduaneros

Los impuestos internos se aplican a ciertos consumos específicos comprendidos en dos grupos: bebidas alcohólicas, tabacos, combustibles, aceites lubricantes, vinos y cervezas; el segundo abarca artículos de tocador, los objetos suntuarios, los seguros, los jarabes, los extractos y concentrados, los vehículos automóviles y los motores. Para el caso que nos ocupa, se libera de este tributo a los objetos rituales o sagrados de todas las confesiones religiosas por igual.¹⁴⁶³ También en el caso de los derechos aduaneros de importación o exportación están previstas franquicias para las instituciones religiosas, al tenor de los artículos 582 y 667 del Código Aduanero Nacional.¹⁴⁶⁴

¹⁴⁶² Artículo 7o., inciso 5; artículo 8o., inciso b, de la Ley 20.631 del Impuesto al Valor Agregado, *B. O.*, 15 de abril de 1997.

¹⁴⁶³ Artículo 36 de la Ley 21.930 de Impuestos Internos, del 31 de diciembre de 1999. “... quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integran instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial”. *DDEA*, p. 245.

¹⁴⁶⁴ Publicado en el *B. O.* del 23 de marzo de 1981. Las deducciones las establece en el artículo 582. “La importación para consumo de los productos alimenticios, los medicamentos y de la demás mercadería de primera necesidad que se recibiere como ayuda para zonas de territorio aduanero afectadas por una catástrofe está exenta del pago de los tributos que la gravaren, como así también de la aplicación de prohibiciones de carácter económico, siempre que:

a) El importador fuere la Nación, una provincia, una municipalidad o un ente descentralizado e las mismas, o bien una entidad de beneficencia con personería jurídica que realizaré dichas tareas...”.

Naturalmente, todas las instituciones religiosas son beneficiarias de la importación de mercaderías con carácter de donación, al tenor del anexo del artículo 17 de la Ley 23.871, del 28 de septiembre de 1990, publicada en el *B. O.* el 31 de octubre del mismo año.

Para el caso de Caritas, existe una ley especial que aprueba un convenio celebrado entre el Estado argentino y Caritas Internationalis. Se trata de la Ley 22.614, publicada en el *B. O.* el 24 de junio de 1982, que permite un amplio régimen de franquicias y exenciones. El convenio que da pie a la ley fue renovado a su vencimiento, por diez años, en junio de 1990, así como en junio de 2000.¹⁴⁶⁵

Quedan igualmente liberados del pago de servicios sanitarios los inmuebles, aunque no consagrados al culto, que estuvieren totalmente destinados a fines religiosos, al tenor del artículo 1º del Decreto 1.278/1980, publicado en el *B. O.* el 27 de enero de 1981, y de las cuotas de importación de automotores, en virtud del Decreto 110, del 15 de febrero de 1999.¹⁴⁶⁶ Por último, se exceptúan del pago de tarifas postales normales las publicaciones de índole religiosa que emanen de cultos reconocidos por el Estado.¹⁴⁶⁷

Artículo 667. “1. El Poder Ejecutivo podrá otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de importación, ya sean sectoriales o individuales.

2. Salvo lo que dispusieren las leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 de este artículo, únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes facultades:

d) facilitar la acción de instituciones religiosas y demás entidades de bien público sin fines de lucro así como satisfacer exigencias de solidaridad humana...”. *DDEA*, p. 246.

¹⁴⁶⁵ Artículo 1º. “Caritas Argentina podrá importar de Caritas Internationalis y de las Caritas miembros de Caritas Internationalis abastecimientos y suministros, libres de cualquier costo, hasta cualquier puerto o aeropuerto argentino. Tales abastecimientos consistirán principalmente en alimentos, ropas, medicamentos y elementos que sean necesarios o útiles para el desarrollo de programa de asistencia y/o promoción”. *DDEA*, p. 259.

¹⁴⁶⁶ Artículo 6º. “Excluyase del régimen de cuotas establecido en el artículo 19 del Decreto 2.677/91, texto modificado por el artículo 11 del Decreto No. 683/94, a las importaciones de vehículos nuevos, sin uso, que sean donados a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal y/o a favor de sus respectivas Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas, de la Iglesia Católica Apostólica Romana y de las Instituciones Religiosas de distintas confesiones que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Cultos con una antigüedad no inferior a cinco años [...].” *DDEA*, p. 247.

¹⁴⁶⁷ Decreto 1.527/1991 publicado en el *B. O.* el 14 de agosto de 1991.

Artículo 1º. “Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 1º del Decreto 1930/90, a las publicaciones de índole religiosa, que emanen de los cultos reconocidos en

Finalmente, el Estado subvenciona la conservación de los lugares de culto clasificados de interés histórico, cualquiera que fuera la comunidad eligiosa a la que pertenecieren. En materia de bienes culturales, no existe una legislación completa y actualizada en la Argentina, sino normas parciales y de distinto nivel. Desde este punto, debe señalarse que una gran cantidad, acaso la mayoría de los monumentos y lugares históricos, así declarados por ley o por decreto, según los casos, son iglesias, conventos, templos no católicos y otros bienes de propiedad eclesiástica.¹⁴⁶⁸

Para resumir, podemos afirmar que la modalidad de financiación indirecta beneficia por igual a todas las confesiones religiosas. Pero en el caso de las no católicas, éstas deben estar inscritas en el Registro Nacional de Cultos, condición indispensable sin la cual no se tiene derecho a este modelo de cooperación. En cambio, el sostenimiento del culto católico por parte del Estado se trata de una obligación de base constitucional, como hemos dejado constancia en líneas arriba.

VIII. ASISTENCIA ESPIRITUAL A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

En Argentina, a semejanza de otros países americanos, el servicio religioso a las fuerzas armadas era prestado inorgánicamente desde los tiempos de las guerras de independencia por sacerdotes seculares o religiosos, que permanecían sujetos a sus respectivos obispos o superiores religiosos, como lo hacían los ejércitos españoles, que sirvieron de modelo para el establecimiento de este sistema de cura castrense.¹⁴⁶⁹

El Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas fue firmado en Roma el 28 de junio de 1957.¹⁴⁷⁰ En virtud de dicho Acuerdo fue instaurado el vicariato castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de tierra, mar y aire. La designación del vicario castrense

la República por la autoridad competente y de las asociaciones piadosas por éstos reconocidas, en lo que se refiere al beneficio de ‘Tarifa Postal Reducida’ de que gozaban dichas publicaciones para su envío y distribución a través de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”. DDEA, p. 255.

¹⁴⁶⁸ Navarro Floria, J. G., “Panorama del derecho eclesiástico...”, *cit.*, pp. 107 y ss.

¹⁴⁶⁹ Navarro Floria, J. G., “Precisiones jurídicas en torno al obispado castrense de la Argentina” [en línea] [ref. 23 abril 2006]. Disponible en web: <www.olir.it>

¹⁴⁷⁰ Veáse *supra*.

correspondía a la Santa Sede, previo acuerdo con el presidente de la República.

Cabe señalar que las disposiciones contenidas en este primer Acuerdo fueron reconocidas por su similar de 1966, al reconocer y garantizar la asistencia espiritual a los miembros de las fuerzas armadas a través del vicariato castrense —actual obispado castrense—. Con anterioridad, el Concilio Vaticano II, aún en un contexto de condena general de la guerra y auspiciando su prohibición total, advierte que todavía no existe una autoridad mundial eficaz para impedir conflictos entre los pueblos; por ello reconoce a los Estados el derecho de legítima defensa mediante sus cuerpos militares, asignando a los ejércitos un rol de instrumentos de seguridad, libertad y mantenimiento de la paz.¹⁴⁷¹

La norma canónica que actualmente rige la materia es la constitución apostólica de Juan Pablo II *Spirituali Militum Curae*, de 1986, posterior al Código de Derecho Canónico de 1983, pero con la misma fuerza legal que éste, y de la cual hemos referido al tratar los casos de la asistencia espiritual a los miembros de las fuerzas armadas de Colombia, Chile y Perú; es una ley marco, pues ella misma establece su complementación con el estatuto que se dicte para cada obispado castrense en particular, y con los acuerdos firmados con la Santa Sede.

La Iglesia en Argentina consideró necesario adecuar las normas contenidas en el Acuerdo de 1957 con las nuevas disposiciones pontificias que modificaban sustancialmente a los antiguos vicariatos castrenses, convirtiéndolos en ordinariatos. “Esta novedad fue comunicada al Gobierno Argentino, quien de inmediato manifestó su disposición a iniciar negociaciones para la modificación del Acuerdo vigente, para armonizarlo con la nueva legislación canónica”¹⁴⁷².

En realidad, la Santa Sede demoró varios años su respuesta a esa invitación. Consecuentemente, el vicario castrense argentino se proclamó unilateralmente, acorde con las nuevas disposiciones pontificias en “obispo castrense” y puso en ejecución un nuevo estatuto aprobado por la Santa Sede en 1989, sin la correspondiente comunicación al gobierno argentino.

¹⁴⁷¹ Constitución *Gaudium et Spes*, 79 a 82. El decreto *Christus Dominus*, sobre el ministerio de los obispos, en su penúltimo párrafo (núm. 43) dispone que en la medida de lo posible se constituya en cada nación un vicariato castrense, donde el vicario y los capellanes tengan dedicación exclusiva a ese ministerio.

¹⁴⁷² Navarro, J. G., “Precisiones jurídicas...”, cit., p. 9.

Naturalmente que al quedar vacante el obispado en 1990 (para el Estado seguía siendo un vicariato) por muerte de su titular fue necesario designar a un nuevo prelado. La designación recayó en Norberto Eugenio Martina, hasta ese momento capellán castrense. La Santa Sede propuso su designación como obispo castrense, y el Estado argentino la aceptó como vicario castrense. La discordancia obligó a las autoridades vaticanas a entablar negociaciones para modificar el Acuerdo de 1957.

Así las cosas, el 21 de abril de 1992¹⁴⁷³ fue firmada en Buenos Aires la modificación del Acuerdo de 1957, en los términos siguientes:

- a) Las partes ratifican la vigencia general del Acuerdo de 1957;
- b) Se modificó la denominación del vicariato por obispado castrense, con carácter de ordinariato, jurídicamente equiparado a una diócesis. Téngase en cuenta que esta modificación genera una anomalía jurídica; es decir, por un lado, el obispado castrense es una persona jurídica pública, en los términos del artículo 33 del Código Civil. Por el otro, en el organigrama estatal es considerado un organismo descentralizado, carente de personalidad jurídica propia.¹⁴⁷⁴
- c) El obispado castrense estará a cargo de un obispo (designado por el papa, previo acuerdo del presidente de la nación), y podrá contar con un obispo auxiliar. Uno y otro deberán ser ciudadanos argentinos.
- d) En caso de vacancia, se hará cargo el obispo auxiliar, o en su defecto el vicario general o el capellán más antiguo.
- e) El obispado castrense tendrá la misma jurisdicción que hasta el presente ha tenido el vicariato castrense.

En razón del intercambio de notas y las modificaciones consecuentes, el 24 de agosto de 1992 se dictó el Decreto-Ley 1526/92, reconociendo al obispado castrense de la República Argentina con rango y dignidad de diócesis.¹⁴⁷⁵

¹⁴⁷³ Obispado castrense de Argentina. [En línea] [ref. 24 de abril de 2006]. Disponible en web: <www.ordinariato.mil.ar>

¹⁴⁷⁴ Navarro, J. G., *Precisiones jurídicas..., cit.*, p. 10.

¹⁴⁷⁵ Publicado en el *B. O.* el 31 de agosto de 1992. Artículo 1o. “Reconócese al ‘OBISPADO CASTRENSE’ DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, antes denominado ‘VICARIATO CASTRENSE’, con el rango y dignidad de Diócesis”. *DDEA*, pp. 317 y 318.

Debemos recordar que en el artículo III del Acuerdo de 1966, suscrito entre la Santa Sede y la República Argentina, se dispone que: “todo lo relativo al Vicariato Castrense continuará rigiéndose por la Convención del 28 de junio de 1957”. Esto implica una muestra de la voluntad de las partes de mantener incólume la asistencia religiosa a los miembros de las fuerzas armadas argentinas.

1. *Los capellanes castrenses*

En el orden nacional existen capellanes o clérigos considerados como empleados públicos, o sea, con esa calidad son remunerados con cargo al erario, y forman parte del personal militar y de seguridad, integrando un escalafón en la estructura jerárquica del cuerpo profesional.¹⁴⁷⁶ Las remuneraciones tanto del obispo como de los miembros de la curia castrense se rigen de acuerdo con el Decreto 1.084, publicado en el *B.O.* el 17 de septiembre de 1998.¹⁴⁷⁷

Tradicionalmente los capellanes de la armada tenían grado y estado militar. Contrariamente de la tendencia general presente en el derecho comparado, incluso concordatario, de que los capellanes no sean oficiales militares, en la Argentina desde 1992 se otorgó esa misma condición a los capellanes del ejército y de la fuerza aérea,¹⁴⁷⁸ y en 1993, a los de la gendarmería nacional y la Prefectura Naval.¹⁴⁷⁹ Al mismo tiempo hay capellanes que sin estado y grado integran el personal civil de las fuerzas armadas o de seguridad.¹⁴⁸⁰

¹⁴⁷⁶ Decreto 2.037, Reglamentación para la Armada de la Ley para el Personal Militar 19.101, publicado en el *B. O.* el 9 de noviembre de 1992. *DDEA*, p. 326.

¹⁴⁷⁷ Artículo 2o. “Fíjense, a partir del 1 del mes siguiente de la fecha del presente decreto, las remuneraciones mensuales que percibirán por todo concepto y de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, los integrantes de la Curia Castrense u Oficina Central del Obispado Castrense...”. *DDEA*, p. 320.

¹⁴⁷⁸ Decreto 5, publicado en el *B. O.* el 9 de enero de 1992. Artículo 1o. “Facúltese a los Estados Mayores General del Ejército y de la Fuerza Aérea a otorgar Estado Militar de acuerdo a los alcances de la Ley 19.101, Ley para el Personal Militar, a los Capellanes Castrenses, dependientes de las mismas”. *DDEA*, p. 333.

¹⁴⁷⁹ Decreto 1.371, del 8 de julio de 1993. *DDEA*, p. 334.

¹⁴⁸⁰ La resolución del Ministerio de Defensa 909/98 aprueba el Reglamento Conjunto de los Capellanes de las Fuerzas Armadas, son regulados los capellanes castrenses sin estado y sin grado. Del mismo modo, la Resolución 1627/99 del Ministerio del Interior que aprueba el Reglamento de los Capellanes de las Fuerzas de Seguridad. *DDEA*, p. 346.

La Policía Federal Argentina tiene una “División clero”, destinada a prestar servicios religiosos a su personal, integrada por capellanes que no tienen estado policial, designados de común acuerdo por la autoridad policial y eclesiástica, en este caso el arzobispo de Buenos Aires.¹⁴⁸¹

Esto no impide que puedan existir capellanes en algunas provincias; cada una de ellas regula autónomamente sus atribuciones. A continuación anotamos dos casos que ejemplifican nuestra aseveración.

En la provincia de Buenos Aires, una ley que data de 1977 dispone:

el personal perteneciente al Clero Oficial que aspire al ingreso, o desempeñe sus tareas en los distintos cuadros de la Administración Pública Provincial, con excepción de aquel que preste servicios en la Policía o en el Servicio Correccional, queda exceptuado para su designación o tratamiento, de las modalidades que impone el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, fijando su remuneración, según sea capellán o capellán mayor.¹⁴⁸²

En el caso concreto de capellanes de las fuerzas de seguridad, tenemos a la Provincia de la Rioja, en virtud de la Ley 6.943, del 26 de septiembre de 2000, cuyo artículo 55 dice: “La capellanía policial estará a cargo de un sacerdote del culto católico y tendrá a su cargo la asistencia moral, espiritual y religiosa del personal de la Institución”.

2. Asistencia espiritual no católica de las fuerzas armadas

La asistencia espiritual para los militares no católicos es un asunto pendiente de regular, aunque de facto existe una incipiente asistencia es-

¹⁴⁸¹ Resolución jefe de la Policía Federal Argentina, del 26 de diciembre de 1995. Artículo 5o. “Es misión de la División Clero Policial intervenir dentro del ámbito jurisdiccional de la Policía Federal Argentina, en la prestación de servicios religiosos para contribuir al mejoramiento de la formación moral y espiritual del personal de la Institución”. Artículo 7o. “La Jefatura de la División Clero Policial estará desempeñada por un sacerdote del clero secular con la denominación de Capellán General que será nexo entre la autoridad eclesiástica y la Jefatura de la Policía Federal Argentina”. Artículo 8o. “Los nombramientos de los sacerdotes componentes de la División Clero Policial, serán dispuestos por el Jefe de la Policía Federal Argentina, de común acuerdo con la autoridad eclesiástica correspondiente”. *DDEA*, p. 354.

¹⁴⁸² Ley 8815, del 28 de junio de 1977. [En línea] [ref. 22 de abril de 2006] disponible en web: <<http://www.sme.gba.gov.ar/mapaestado/normasiap/digestorrrh/clero/8815.doc>>

piritual a los miembros de credos distintos al católico.¹⁴⁸³ A este respecto, no se puede dejar de apuntar que en el contexto latinoamericano la Argentina es puntera en el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar y que la posibilidad de ejercitarse este derecho, en la práctica, tal vez hace desistir de la carrera militar, a personas que profesan credos religiosos pacifistas o contrarios a las fuerzas armadas.

3. Conflicto entre el gobierno argentino y el obispo castrense

En marzo de 2005 se suscitó entre el gobierno argentino y la Santa Sede, un conflicto inédito en torno a la persona del obispo castrense, Antonio Baseotto, designado para el cargo en virtud del Decreto 2499/02,¹⁴⁸⁴ quien criticó las actuaciones del titular de la cartera de sanidad. Por ello, el presidente Kirchner dictó, el 18 de marzo de 2005, el Decreto 220/2005,¹⁴⁸⁵ por el que dispuso retirar el acuerdo dado por el Estado nacional a la designación del obispo en cuestión, y privó al interesado de su remuneración mensual, hasta tanto la Santa Sede propusiera un nuevo ordinario militar. Las autoridades del Vaticano se han negado a este pedido, y el gobierno unilateralmente desconoció a Baseotto en el cargo de obispo castrense.

En opinión de Navarro Floria,

¹⁴⁸³ Wynarczyk, H., “Los evangélicos en la sociedad argentina, la libertad de cultos y la igualdad. Dilemas de una modernidad tardía”, en Bosca, R. (comp.), *La libertad religiosa en la argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, KAS-Calir, 2003, p. 146.

¹⁴⁸⁴ La cuestión bajo examen se originó en declaraciones del ministro de Salud, Ginés González García, quien en una entrevista pública se pronunció a favor de la despenalización del aborto. La respuesta del obispo castrense a González decía: “Cuando usted repartió públicamente profilácticos a los jóvenes, recordaba el texto del Evangelio donde Nuestro Señor afirma que ‘los que escandalizan a los pequeños merecen que le cuelguen una piedra de molino al cuello y lo tiren al mar’. La misiva se hizo pública y produjo en el gobierno nacional malestar, por lo que solicitó a la Santa Sede el desplazamiento del obispo castrense, por entender que sus dichos “se convertían en una alegoría con connotaciones vinculadas a los vuelos de la muerte ocurridos durante la última dictadura militar”. La posición del Vaticano fue comunicar verbalmente, a través de su nuncio, el apoyo a Baseotto y la inexistencia de causales en el derecho canónico para removerlo. Sánchez, A. M., “La cuestión del obispado castrense” [en línea], [ref. 22 de abril de 2006]. Disponible en web: <www.aceder.unc.edu.ar>

¹⁴⁸⁵ *Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose* [en línea] [ref. 22 de abril de 2006]. Disponible en web: <www.olir.it/include/stampa.php?id_doc=2048>

esta situación puso a la luz la singular institución del Obispado Castrense, y su también peculiar régimen jurídico. Muchos interrogantes se han suscitado acerca de las competencias de cada uno de los actores, la legalidad o legitimidad de los distintos actores de cada uno, y aún sobre la necesidad misma de pervivencia de esa estructura, al punto que se han anunciado proyectos de ley tendientes a su supresión lisa y llana.¹⁴⁸⁶

A la fecha de estas líneas la situación fáctica sigue sin resolverse. Lo cierto es que el fallecimiento del papa Juan Pablo II ha puesto la cuestión en un compás de espera, y habrá que esperar a que el mecanismo de solución de controversias establecido en el Acuerdo de 1966 resuelva este incidente, que ha trastocado las relaciones entre el Estado argentino y la Iglesia, basadas en la autonomía y cooperación recíprocas.

4. Exenciones al servicio militar

La Ley 17.531, Ley del Servicio Militar Obligatorio, publicada en el *B. O.* el 16 de noviembre de 1967, en el artículo 32, incisos 2 y 3, presenta las personas que se encuentran exentas de la obligación del servicio militar. Así, para la Iglesia católica, lo están:

Los clérigos, los seminaristas, los religiosos, los miembros de asociaciones de vida en común oficialmente equiparados a estos últimos y los novicios del culto católico apostólico romano; los ordinarios, los párrocos, los rectores de Iglesias abiertas al público, los superiores religiosos y el personal indispensable para las curias diocesanas y los seminarios.

De modo similar, “se exceptúa del servicio militar obligatorio, por los seminaristas y ministros de cultos reconocidos oficialmente”.

Por otra parte, la Ley 24.429, del Servicio Militar Voluntario, introduce la objeción de conciencia, por motivos religiosos, a la prestación de servicios militares.¹⁴⁸⁷ El reconocimiento de este derecho es un logro de la demo-

¹⁴⁸⁶ Navarro Floria, J. G., “Precisiones jurídicas en torno al obispado castrense...”, *cit.*, p. 4.

¹⁴⁸⁷ Publicada en el *B. O.* el 10 de enero de 1995. En el artículo 20 dice. “Los ciudadanos que en la oportunidad de la convocatoria expresada en el artículo anterior, se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso per-

cracia argentina, pues durante las dictaduras militares que gobernarón a ese país hasta 1982 se aplicaba tajantemente el artículo 21 de la Constitución: “Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensas de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional”.

La exención a los ministros de culto de la prestación del servicio militar atendiendo a su servicio pastoral de la comunidad religiosa a la que pertenecen. En una sociedad con una pluralidad de credos como la Argentina, este tipo de colaboración permite una convivencia armoniosa entre todas las confesiones con presencia en el país.

IX. ASISTENCIA ESPIRITUAL EN PRISIONES

En el ordenamiento jurídico argentino, el fundamento de la asistencia espiritual en centros penitenciarios reside en la Ley 24.660.¹⁴⁸⁸ Sus normas garantizan plenamente el derecho de recibir asistencia religiosa según sus convicciones de toda persona privada de libertad. En el caso de

sonal de armas o a la integración de cuerpos militares, deberán cumplir el Servicio Social Sustitutorio, por el término que la reglamentación determine, que no podrá ser mayor a un año”. *DDEA*, p. 315.

¹⁴⁸⁸ Publicada en el *B. O.* el 16 de julio de 1996. Entre sus disposiciones destacan:

Artículo 153. “El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho”.

Artículo 154. “El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal”.

Artículo 155. “En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos”.

Artículo 156. “En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que se disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria”.

Artículo 157. “Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren”.

Artículo 165. “La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente”. *DDEA*, p. 198

los católicos, este derecho es proporcionado por los capellanes integrantes del servicio penitenciario. Para los miembros de otras confesiones inscritas en el Registro Nacional de Cultos, sus ministros tienen derecho a prestarles el socorro que requieran. Por esta razón, corresponderá a las confesiones interesadas, extender las credenciales necesarias a sus representantes para dicho fin. En este caso se benefician también del auxilio espiritual a sus fieles en condición de reclusión. A continuación presentamos las normas reguladoras del tema.

El Decreto 18/1997 reglamenta la Ley 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Reglamento de Disciplina para los Internos. Destaca por garantizar el derecho que tienen los internos a la visita de su capellán o ministro de culto.¹⁴⁸⁹

A su vez, el Decreto 1.136/1997, Reglamentación de la Ley 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Reglamento de Comunicaciones de los Internos (*B. O.*, 5 de noviembre de 1997). En su artículo 98 se señala que “el interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros de la Iglesia católica, si ésta fuere su religión, o de representantes del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos”.

Para acceder a la visita se deberá acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante la documentación siguiente:

- a) El comprobante extendido por la correspondiente autoridad eclesiástica para los miembros de la religión católica;

¹⁴⁸⁹ Publicado en el *B. O.* el 14 de enero de 1997. Artículo 36. “El aislamiento provisio-
nal podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común.

El interno será visitado diariamente por el médico, quien deberá dejar constancia en el expediente disciplinario del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse. Con la misma frecuencia será visitado por un miembro del personal superior y un educador y, si lo solicitar, por el capellán o representante de un culto reconocido por el Estado”.

Artículo 56. “Durante su permanencia continua en su alojamiento individual o en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, el interno deberá recibir diariamente la visita del médico, de un miembro del personal superior, de un educador y, cuando lo solicite, del capellán o de un representante de culto reconocido por el Estado”. *DDEA*, p. 201.

- b) Comprobante extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para los representantes de otros credos.

Además, en todas las cárceles se ha previsto la existencia de una capilla destinada en principio al culto católico, la cual puede ser cedida para su uso por internos de otras confesiones para la realización de los servicios religiosos propios de otros credos. A mediados de junio de 2006 fue inaugurada la primera sinagoga que funciona en una unidad penitenciaria de la República Argentina, ubicada en el Servicio Penitenciario Federal de Villa Devoto, en la ciudad de Buenos Aires, para la asistencia espiritual a reclusos judíos. Esta sinagoga lleva el nombre de “Sefer Jaim” (Libro de Vida) con capacidad para unas 40 personas, y es considerada un lugar de encuentro, asistencia, lectura y oración, de acuerdo con la tradición judía.¹⁴⁹⁰ Este acontecimiento resulta de gran trascendencia para el derecho eclesiástico argentino, pues la comunidad judía en Argentina es probablemente la mayor después de los Estados Unidos y de Israel.¹⁴⁹¹

Aunado a lo anterior, en algunas prisiones se ha venido gestando una práctica común, a pedido de los propios internos de confesión evangélica, la confesión con mayor número de fieles después de la Iglesia católica, consistente en agruparlos en un mismo pabellón, donde realizan sus ceremonias.¹⁴⁹²

En suma, el derecho a recibir asistencia espiritual en las prisiones argentinas está garantizado por la legislación respectiva. Quizá por la diversidad religiosa, cada vez más creciente, en esta materia no hay duda alguna de las facilidades prestadas para auxiliar a los internos, en un campo propio de las confesiones religiosas.

¹⁴⁹⁰ “Primera Sinagoga en una Cárcel Argentina”, *Boletín del Congreso Judío Latinoamericano* [en línea] [ref. 16 de junio de 2006]. Disponible en web: <www.congresojudio.org.ar>

¹⁴⁹¹ Hera, A. de la y Codes, R. M. de (coords.), *Foro Iberoamericano...*, cit., p. 75.

¹⁴⁹² Navarro Floria, J. G., “Panorama del derecho eclesiástico del Estado...”, cit., pp. 110 y ss.

X. ASISTENCIA RELIGIOSA EN HOSPITALES

Otro ámbito donde existen capellanes —para ayudar a los católicos— designados establemente, y como tales cobran sueldo de la administración pública, es el de los hospitales. En este caso, las normas que los rigen son provinciales, o aun de nivel inferior. En la mayoría de las veces no hay normas claras acerca de su funcionamiento.¹⁴⁹³

Por ejemplo, la Ciudad de Buenos Aires conserva vigente la Ordenanza 38.397, del 10 de noviembre de 1982,¹⁴⁹⁴ que organiza a los capellanes de hospitales y a las religiosas que prestan servicios en ellos. Estos capellanes, designados a propuesta del obispo, al igual que las religiosas, son verdaderos empleados públicos, con derechos y obligaciones establecidos normativamente y sujetos a poder disciplinario de la autoridad civil, aun cuando su tarea es eminentemente religiosa y pastoral.¹⁴⁹⁵

En todos los casos indicados (capellanías militares, policiales y penitenciarias) los únicos servicios religiosos organizados, y por tanto, la única presencia funcional orgánica de ministros de culto, corresponde a los ministros católicos. A pesar de la creciente existencia de reclamos, particularmente de Iglesias evangélicas, no existen capellanías formales

¹⁴⁹³ Por ejemplo, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la Secretaría de Salud, designó, mediante Decreto 452, del 22 de marzo de 2004, al presbítero Ramiro Pizarro, como capellán en el Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano”. Asimismo, en virtud del Decreto 1.483 se aceptó la renuncia como capellán del servicio religioso pastoral del Hogar “Dr. Guillermo Rawson”, del presbítero Túlio Andrés Camelli, y se designó al presbítero Lorenzo de Vedia como capellán del servicio religioso pastoral de dicho centro, conforme con lo prescrito en el escalafón general para el personal de planta permanente de la administración pública del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹⁴⁹⁴ Artículo 1o. “Aprouébase el Reglamento de las funciones, derechos y obligaciones de los Capellanes y de las Religiosas que se desempeñan en los Hospitales y Hogares Municipales”.

Artículo 2o. “La Dirección General de Finanzas arbitrará las medidas presupuestarias para el cumplimiento de la presente ordenanza, previa determinación de las dotaciones respectivas y creación de partida específica que permita sufragar los gastos de los capellanes, reemplazantes y religiosas”.

¹⁴⁹⁵ A guisa de ejemplo, la Ordenanza de la Ciudad de Buenos Aires 47136, del 9 de septiembre de 1993, autoriza el libre estacionamiento de vehículos conducidos por “religiosos que realicen servicios de extremaunción, ayuda espiritual... por un período que no excede de sesenta (60) minutos en aquellos lugares que rija una prohibición de estacionamiento”.

de otros credos, sin perjuicio del derecho de sus miembros a la asistencia religiosa. En cambio, en algunos hospitales sí existen espacios destinados a la oración o la actividad religiosa, que no son exclusivamente católicos, sino compartidos con otros credos.¹⁴⁹⁶

En este mismo orden de ideas, las provincias están legislando para que la asistencia religiosa sea equitativa, tanto para católicos como para otras creencias. Por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el secretario de Salud, mediante la Resolución 206, del 4 de marzo de 1999, dispuso autorizar “a los representantes de los distintos cultos, a ingresar a los Establecimientos Asistenciales dependientes de esta Secretaría, fuera del horario de visita, para la asistencia espiritual de los profesantes de su fe”. Por ello, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el listado de cultos autorizados, para posteriormente requerir a éstos la nómina de sus representantes en cada establecimiento. Elaborada dicha relación sería comunicada a las autoridades hospitalarias con el fin de hacer efectivo el socorro espiritual.

El problema, según detalla Navarro, “es que el Registro de Cultos nunca fue capaz de elaborar el listado pedido, y por ende tampoco fue posible al gobierno de la ciudad pedir a las entidades religiosas inscritas en el Registro, el listado de ministros autorizados”.¹⁴⁹⁷

Después de las afirmaciones aquí vertidas, podemos concluir que hace falta una regulación que permita de modo eficaz el acceso de los ministros de culto a los hospitales para proporcionar los servicios espirituales de los pacientes ahí internados.

XI. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

La República Argentina tiene una larga tradición laicista en materia educativa, de acuerdo con la ley 1.420, de 1884, expuesta en el apartado histórico. Esa ley permitía la enseñanza religiosa en las escuelas estatales, solamente fuera del horario de clases y a cargo de los ministros de los respectivos cultos.

En cambio, durante unos pocos años, entre 1943 y 1955, la enseñanza de la religión católica fue obligatoria en las escuelas de gestión estatal.¹⁴⁹⁸

¹⁴⁹⁶ Navarro Floria, J. G., “Presencia de los ministros de culto...”, *cit.*, p. 18.

¹⁴⁹⁷ *Idem*.

¹⁴⁹⁸ Navarro, J. G., “Panorama del derecho eclesiástico...”, *cit.*, pp. 112 y ss.

No obstante, en los colegios privados administrados por instituciones religiosas la asignatura siguió siendo considerada obligatoria.¹⁴⁹⁹

En la actualidad, nadie pone en duda el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa que consideren de acuerdo a sus propias convicciones. Quizá por esta razón, el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, determinó como atribución del Congreso argentino:

sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna...¹⁵⁰⁰

En virtud de lo anterior, la Ley Federal de Educación 24.195 hace referencia al concepto de igualdad enunciado en el párrafo anteriormente citado. Asimismo, en los artículos 40.¹⁵⁰¹ y 60.¹⁵⁰² se reconoce la dimensión religiosa de la enseñanza impartida en el sistema educativo argentino, resultando evidente que la dimensión religiosa sí está expresamente prevista como asignatura para ser atendida en los planes de estudio.

¹⁴⁹⁹ A este respecto, citamos el testimonio de un judío argentino durante los años en los cuales la enseñanza de la religión católica era obligatoria en las escuelas de gestión estatal: "... todos los lunes, en la primera hora de clase, yo debía abandonar el aula en el Colegio Nacional de Buenos Aires, ya que en dicho espacio se dictaba la materia de religión, que por supuesto era la católica, sustituyéndola por las clases de ética y moral". Ringler, M., "Historia y memoria de un judío argentino", en Bosca, R. (comp.), *La libertad religiosa en la Argentina...*, cit., p. 132.

¹⁵⁰⁰ Sileoni, A., "Educación y pobreza en Argentina", *Diálogo Político*, 4, 2005, p. 46.

¹⁵⁰¹ Publicada en el *B. O.* el 5 de mayo de 1993. Artículo 40. "Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del Estado Nacional como responsable principal, de las Provincias, los Municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las Organizaciones Sociales". *DDEA*, p. 266.

¹⁵⁰² Artículo 60. "El sistema educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer, con vocación nacional, proyección regional y continental y visión universal, que se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades...". *DDEA*, p. 266.

Además, el artículo 36¹⁵⁰³ reconoce tanto a la Iglesia católica como las confesiones religiosas inscritas en el Registro Nacional de Cultos, el derecho a proporcionar educación privada en todos los niveles. Permitiéndoles elegir libremente tanto a sus docentes como a sus alumnos, ejerciendo así el derecho de admisión.¹⁵⁰⁴

Por otra parte, en el artículo 43 se acepta el derecho de los educandos a ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas, en el marco de la convivencia democrática. Este precepto encuentra su correlato en el artículo 44, al admitir el derecho de los padres o tutores a elegir para sus hijos o pupilos, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.¹⁵⁰⁵ La manera de concretar sendos derechos depende de las leyes de cada provincia y de los proyectos educativos que en el marco de la Ley Federal y de las leyes provinciales debe elaborar cada institución educativa.

La Ley Federal no prevé expresamente que se imparta enseñanza religiosa en los colegios de gestión estatal. Pero ello, puede ocurrir, sea porque la ley provincial lo mande (como ocurre en algunos casos), sea porque la escuela la incorpore¹⁵⁰⁶ a petición de los propios alumnos.

Por ejemplo, la Constitución de la provincia de Córdoba, en el artículo 62, inciso 5o., dice: “Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación religiosa o moral según sus convicciones”.¹⁵⁰⁷

Al tratar el tema de la financiación indirecta, pudimos constatar que el Estado subvenciona a los establecimientos privados de enseñanza primaria y secundaria, para cubrir parte de sus gastos, fundamentalmente los sueldos de los docentes. Es algo que varía en cada provincia; inclusive

¹⁵⁰³ Artículo 36. “Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales. Tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes: La Iglesia Católica y demás Confesiones Religiosas inscritas en el Registro Nacional de Cultos ...”. DDEA, pp. 266 y 267.

¹⁵⁰⁴ Hera, A. de la (coord.), *Foro Iberoamericano...*, cit., p. 45.

¹⁵⁰⁵ Este derecho está reconocido en tratados internacionales, como en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos al declarar el derecho de “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

¹⁵⁰⁶ Navarro, J. G., “Panorama del derecho eclesiástico...”, cit., pp. 115 y ss.

¹⁵⁰⁷ *Idem.*

se llega a financiar hasta el 100% para los sueldos, y en el resto de los gastos se autofinancian como les resulte posible. En algunas jurisdicciones, como la Ciudad de Buenos Aires, la enseñanza de gestión privada contiene a la mitad de la población escolar.¹⁵⁰⁸ En realidad, la instrucción religiosa en los centros de gestión privada está reconocida desde hace décadas en la Argentina, y según los casos puede recibir subsidios del Estado para su funcionamiento.

La Ley de Educación Superior¹⁵⁰⁹ permite que la Iglesia católica y las restantes confesiones religiosas posean y dirijan universidades e institutos de educación superior, que concedan grados académicos y títulos profesionales, como los dispensados por las universidades nacionales.¹⁵¹⁰ A las varias universidades católicas existentes en la Argentina desde comienzos de la década de 1960 se han sumado otras de orientación judía y evangélica.¹⁵¹¹ Sin embargo, tanto las universidades católicas como las no católicas se financian exclusivamente con las matrículas que pagan los alumnos y donaciones que puedan recibir, pero no reciben subsidios del Estado, como sí acontece, por ejemplo, en Chile.

En resumen, la educación pública es laica. Sin embargo, los estudiantes pueden solicitar instrucción en la religión de su elección, sin que este

¹⁵⁰⁸ A este respecto, a mediados de 2004 se presentó un conflicto en las escuelas católicas mercedoras de esta ayuda financiera por el pago de aumento a los docentes privados similar a los docentes estatales. En principio el gobierno se había negado a subvencionar también esos aumentos pero la presión —primero privada y luego pública— de Juan Pablo II, el secretario de Estado del Vaticano y los obispos católicos logró que el Estado se hiciera cargo de los mismos luego de un nuevo debate público sobre la relación Estado-colegios subvencionados-Iglesia católica. Véase Mallimaci, F., “Catolicismo, religión y política: las relaciones entre la Iglesia católica y el actual gobierno del Dr. Kirchner...”, *cit.*, p. 79.

¹⁵⁰⁹ Ley 24.521, publicada en el *B. O.* el 10 de agosto de 1995. En el artículo 26 dice: “La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional”. *DDEA*, p. 272.

¹⁵¹⁰ El Decreto 1.296, publicado en el *B. O.* el 28 de junio de 1993, reconoció plena validez a los títulos expedidos por las universidades y facultades eclesiásticas y pontificias. Fue reglamentado por resolución del Ministerio de Cultura y Educación 957, del 29 de abril de 1994. *DDEA*, pp. 283 y 284.

¹⁵¹¹ Navarro Floria, J. G., “Panorama del derecho eclesiástico...”, *cit.*, pp. 116 y ss. Se tienen contabilizados 2,543 colegios católicos y 7 universidades católicas. Véase estadísticas [en línea] [ref. 5 de mayo de 2006]. Disponible en web:<<http://www.aica.org/index2.php?pag=iglargestadisticas>>

derecho les sea negado. Asimismo, las confesiones religiosas pueden dirigir escuelas privadas de todos los niveles educativos.

XII. DÍAS FESTIVOS Y NO LABORABLES POR RAZONES RELIGIOSAS

En la legislación correspondiente de cada país se regularán los días feriados de acuerdo con sus propias tradiciones, como dice Lo Prete:

un Estado que garantice el derecho de libertad religiosa como el argentino debe asegurar —al momento de establecer sus feriados— la protección necesaria de los días festivos de carácter religioso, en orden a que las personas individuales puedan conmemorar dichas fechas, sea participando del culto, sea guardando el descanso apropiado, o bajo la forma que cada religión indique observarlas, sin restricción alguna.¹⁵¹²

En virtud de la Ley 21.329, del 14 de junio de 1976, son días feriados en la República Argentina: el 1º. de enero, Viernes Santo, 8 de diciembre, 25 de diciembre. Son días no laborables: el Jueves Santo. También existen días no laborables para quienes profesan la religión judía¹⁵¹³ y para los fieles del islam.¹⁵¹⁴

Estas normas, de loable propósito, introducen una confusa tipificación para esos días festivos. En efecto, según el régimen general de días laborables y feriados, los días “no laborables” son aquellos en que, por decisión del empleador —en el ámbito de la actividad privada— y con carácter general en el ámbito de la administración pública y de ciertos servicios públicos, no existe obligación de trabajar. En cambio, los días

¹⁵¹² Lo Prete, O., “Los feriados de carácter ‘religioso’ en la Argentina”, *IV Coloquio Latinoamericano de Derecho Eclesiástico del Estado*, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, 12-13 de agosto de 2004, pp. 3 y 4.

¹⁵¹³ La Ley 24.571, del 30 de octubre de 1995, declara:

“Artículo 1º. Día no laborable para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesan la religión judía los días del Año Nuevo Judío (Rosh Hashaná), dos (2) días y el Día del Perdón (Iom Kipur), un (1) día”. *DDEA*, p. 212.

¹⁵¹⁴ La Ley 24.757, del 2 de enero de 1997, declara:

“Artículo 1º. Día no laborable para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesan la religión islámica, el día del “Año Nuevo Musulmán” (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Ai- Fitr), y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha)”. *DDEA*, p. 213.

feriados imponen el cese del trabajo con carácter general y obligatorio, y se les aplican normas de descanso dominical.¹⁵¹⁵

Los días no laborables, tanto judíos como islámicos, son tales por elección y disposición del trabajador, quien tiene derecho a imponerle su respeto al empleador. Si éste a su vez dispone que sean “no laborables” los días de fiesta religiosa cristiana, el trabajador judío o musulmán suma unos y otros, resultando con más beneficio que el obtenido por el trabajador cristiano.¹⁵¹⁶

Las dos leyes mencionadas se complementan con la Ley 25.151, del 14 de septiembre de 1999, que garantiza a los trabajadores judíos y musulmanes que no prestaren servicios en las festividades religiosas indicadas, devengar remuneración, y los demás derechos emergentes de la relación laboral, como si hubieran prestado servicio.

En la provincia de Santa Fe se ha previsto por ley local que en los procesos administrativos y judiciales se suspendan los plazos para los litigantes judíos o islámicos, o sus representantes, en los días de festividades religiosas, de uno u otra confesión respectivamente.¹⁵¹⁷

Por otra parte, existe una resolución administrativa para eximir de presentarse a realizar exámenes los días sábados a los alumnos de fe¹⁵¹⁸

¹⁵¹⁵ El “único no laborable” con carácter general es en la actualidad el Jueves Santo. Antes lo eran el 15 de agosto, hoy día laborable normal, y el 8 de diciembre, hoy feriado nacional. En varias provincias hay días no laborables que coinciden con fastos locales, y algunos con fiestas religiosas como la del santo patrono de la localidad. Véase Navarro, J. G., “Algunas cuestiones actuales del derecho eclesiástico...”, *cit.*, pp. 312 y ss.

¹⁵¹⁶ *Idem*.

¹⁵¹⁷ Ley 12.297, del 21 de julio de 2004. En el artículo 1o. dice: “A los fines del cómputo de los términos o plazos administrativos judiciales establecidos en las respectivas normas de procedimientos, serán considerados inhábiles los días del Año Nuevo Judío (Rosh Hashana) y Día del Perdón (Iom Kipur), para quien profese la religión judía y revista la calidad de recurrente en un trámite administrativo, parte de un proceso judicial o representante de uno de éstos. Asimismo, serán considerados inhábiles el Día del Año Nuevo Musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr), y el día de la Fiesta del Sacrificio, cuando en las mismas condiciones, sea solicitado por quien profese la religión islámica ...”. Citada por Navarro, J. G., “Algunas cuestiones actuales...”, *cit.*, pp. 326 y ss.

¹⁵¹⁸ Resolución, Secretaría de Cultura y Educación, 650/1968. El secretario de Estado de Cultura y Educación Resuelve:

“Artículo 1o. Justificar las inasistencias a los exámenes parciales cuatrimestrales de los días sábados —motivados por razones religiosas— en que incurran los alumnos de fe judía”. *DDEA*, p. 293.

judía, así como a los alumnos pertenecientes a la Iglesia Adventista del Séptimo Día.¹⁵¹⁹ Para los fieles, de esta denominación también se les ha reconocido el derecho de objeción de conciencia al trabajo en día de descanso religioso.¹⁵²⁰

Efectivamente, como se desprende de lo anteriormente expuesto, la celebración de las festividades y la observancia de los días de descanso integran el derecho a la libertad religiosa. Su efectiva tutela, por tanto, deviene una exigencia de este derecho. Consideramos que el régimen de feriados y días no laborables en la República Argentina, si bien perfectible, en líneas generales garantiza la adecuada conmemoración de las festividades religiosas de carácter religioso.

XIII. ESTATUTO DE LOS MINISTROS RELIGIOSOS

No existe una regulación orgánica del estatuto de los ministros religiosos en la Argentina. El Código Civil dispone algunas normas que

¹⁵¹⁹ Resolución, Ministerio de Cultura y Educación, 616/1977, 1o. de noviembre del mismo año. El Ministro de Cultura y Educación resuelve:

“Artículo 1o. Justificar las inasistencias a exámenes y actividades extra-clase en que incurran los días sábado, por razones religiosas, los alumnos pertenecientes a la Iglesia Adventista del Séptimo Día”. *Digesto*, p. 295. Resolución Ministerio de Educación y Justicia, 1. 325/1987, 24 de agosto del mismo año. El ministro de Educación y Justicia resuelve:

“Artículo 1o. Eximir a los alumnos miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, de asistir a cualquier actividad escolar entre la puesta del sol del día viernes hasta la de los días sábados”.

“Artículo 2o. Los alumnos de este credo justificarán la franquicia que se les concede, mediante la presentación de una certificación extendida por la Asociación recurrente”. *DDEA*, p. 296.

¹⁵²⁰ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, 26 de abril de 2004, *in re “S., M.R., c/Longseller S.A., s/despido”*. Un trabajador, que profesaba la religión adventista del Séptimo Día, luego de diez años de prestar servicio en horario matutino (sin haber merecido sanciones ni reproche del empleador por otros motivos), fue notificado de un cambio de horario (13.00 a 22.00). El trabajador comunicó que aceptaba el cambio de lunes a jueves, pero no el viernes, porque su religión le impide trabajar luego de la puesta de sol de ese día, en el que ofrecía mantener el horario anterior. El primer viernes en que era aplicable el nuevo horario intentó actuar así, pero la empleadora lo despidió por ese motivo. En la sentencia se tuvo por probado, además, que la empleadora conocía previamente la religión de pertenencia del trabajador, y que a otro trabajador en la misma situación le fue admitida esa modulación en su horario de trabajo. Véase Navarro, J. G., “Jurisprudencia argentina...”, *cit.*, pp. 223 y ss.

restringen la capacidad civil de los sacerdotes; por ejemplo, no pueden ser fiadores (artículo. 2011) ni herederos testamentarios o legatarios de aquel a quien han auxiliado espiritualmente (artículo 3739), incapacidad que se extiende en igual situación al ministro protestante (artículo 3740).

Más severas son las restricciones a la capacidad de los religiosos profesos. Además de la inhabilidad política para ser miembros del Congreso, padecen importantes limitaciones a su capacidad civil para contratar, excepto la compraventa de cosas muebles al contado (artículo 1160). No pueden tampoco ser tutores (artículo 398, inciso 16) ni testigos en instrumentos públicos (artículo 990).

Asimismo, el Código de Comercio prohíbe el ejercicio del comercio a las corporaciones religiosas y a los religiosos clérigos (artículo 22). Por tanto, no pueden ser directores de sociedades anónimas, una vez que su naturaleza jurídica no es la de una sociedad mercantil o su actividad preponderante no es el comercio.

Por lo que hace a la legislación laboral común, no contiene regulaciones explícitas en esta materia; más bien “la jurisprudencia reconoce de modo unánime que la relación de los sacerdotes y ministros religiosos con la Iglesia es de naturaleza no laboral sino *sui géneris*, regida por normas de derecho civil y canónico. Ese mismo principio se ha extendido a ministros de otros cultos”.¹⁵²¹

Cada comunidad religiosa determina a quién le confiere la calidad de ministro religioso. Por esta razón, se adolece de una normativa general acerca de este tema, aunque una de las condiciones para la inscripción en el Registro Nacional de Cultos es informar las condiciones exigidas para que alguien sea considerado como ministro religioso del grupo que se inscribe.

Para la Iglesia católica, la normativa ordena que solamente los obispos y los superiores mayores de institutos de vida consagrada tendrán una credencial expedida por el Estado,¹⁵²² pero los clérigos y religiosos podrán tener credenciales dadas por sus ordinarios o superiores. Los altos

¹⁵²¹ Navarro Floria, J. G., “Panorama del derecho eclesiástico”, *cit.*, pp. 118 y ss.

¹⁵²² Decreto 1.233 (*B. O.*, 28/10/98), reglamentado por la Resolución 747/2000 de la Secretaría de Culto (*B. O.*, 3/5/00), *DDEA*, p. 392.

jerarcas eclesiásticos reciben pasaporte oficial del Estado, y los cardenales argentinos, pasaporte diplomático.¹⁵²³

Por último, ¿qué condiciones deben cumplir los misioneros o personal religioso extranjero para ingresar a la República Argentina? En principio, no hay restricciones ni restricción por motivos religiosos. Cuando alguna persona desea ingresar a territorio argentino para desempeñar una función de tipo religioso, interviene la Secretaría de Culto, que se limita a certificar que esa persona realmente viene a cumplir dicha finalidad, así como su aval por alguna de los grupos inscritos en el Registro Nacional de Cultos. Idéntico tratamiento recibe el personal religioso católico, para certificar que un religioso o religiosa extranjero que viene a la Argentina pertenece a una congregación religiosa católica.¹⁵²⁴

XIV. PROYECTOS LEGISLATIVOS PARA LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

En la Argentina, desde 1990 se han sucedido diversos proyectos tendientes a legislar en materia de libertad religiosa, de modo acorde a las exigencias de la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos que tutelan dicha libertad, de forma que pueda además reemplazarse la ley (21.745) expuesta en párrafos anteriores, proveniente de la última dictadura militar,¹⁵²⁵ que ha sido declarada inconstitucional.¹⁵²⁶

Es conveniente recordar que en la Argentina, y a pesar de la inscripción obligatoria en el Registro de Cultos, las Iglesias y comunidades religiosas no tienen como tales, aceptación como personas jurídicas. Para actuar en el tráfico jurídico deben constituirse como asociaciones civiles. Esto las obliga a dotarse de estructuras formales que no coinciden con las

¹⁵²³ Decreto 1.131 (*B. O.*, 11/2/59), Decreto 1.778 (*B. O.* 19/3/64) y Decreto 7.477 (*B. O.*, 14/9/63).

¹⁵²⁴ Hera, A. de la y Codes, R. M. de (coords.), *Foro Iberoamericano...*, cit., p. 78.

¹⁵²⁵ Navarro Floria, J. G., “Algunas cuestiones actuales del derecho eclesiástico...”, cit., pp. 320 y ss.

¹⁵²⁶ Así lo expresa la Resolución 237/94 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del 18 de enero de 1994, así como el máximo órgano de asesoramiento jurídico del gobierno:

Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen 139/93 *in re* “Iglesia de la Comunidad Metropolitana” (*Dictámenes*, 1993, p. 610). Actualmente hay causas judiciales en trámite donde se discute la constitucionalidad de esta ley de facto. Véase Navarro Floria, J. G., “Libertad religiosa y el derecho eclesiástico en América del Sur”, *Conciencia y Libertad*, 14, 2002, p. 46.

reales. De acuerdo con Bosca, decimos que “ante la necesidad de un cambio cada vez más sentido, parece prudente tener en cuenta que en los últimos años se han formulado valiosos consensos interconfesionales sobre los cuales construir un nuevo estatuto jurídico que recoja con amplitud el derecho fundamental de libertad religiosa en la República Argentina”.¹⁵²⁷

Como un primer antecedente, en 1993 el Senado aprobó, por unanimidad, la Ley de Libertad Religiosa, documento que regulaba a todas las confesiones religiosas, y la remitió para su revisión a la Cámara de Diputados. Desafortunadamente, ese proyecto no fue tratado por los diputados, y perdió estado parlamentario. Confluieron varias razones para este fracaso. Por una parte, se alzaron algunas voces de grupos religiosos, sobre todo evangélicos pentecostales, que inicialmente se manifestaron de acuerdo, pero luego reprobaron el proyecto,¹⁵²⁸ pues quedaba sometida a una tensión en ambos sentidos: para algunos, la ley iba demasiado lejos; para otros —por los mismos motivos—, la ley resultaba insuficiente.¹⁵²⁹

Un nuevo proyecto, sustancialmente igual al anterior, fue presentado por un grupo de diputados pertenecientes a varios partidos en 1995, y reproducido a comienzos de 1997.¹⁵³⁰ Entre las novedades del proyecto legislativo destacaban la asistencia religiosa en hospitales, asilos, cárceles o cuarteles; además de tener cementerios propios (elemento muy importante para la comunidad judía), pero nunca llegó a ser aprobado.¹⁵³¹

En junio de 2000, la Secretaría de Culto constituyó un Consejo Asesor en materia de Libertad Religiosa, integrado por miembros de distintas confesiones religiosas, cuya primera misión fue proyectar una legislación en la materia.¹⁵³² El anteproyecto de ley de libertad religiosa fue presentado el 27 de abril de 2001 por Adalberto Rodríguez Giavarini, ministro

¹⁵²⁷ Bosca, R., “La Iglesia y el Estado diseñan su nueva relación”, *Infobae*, año VII, núm. 1694, 3 de marzo de 2004.

¹⁵²⁸ La Ley 21.745 perjudica a todas las confesiones religiosas distintas de la Iglesia católica. Los más activos y combativos en el intento de modificarla son los evangélicos en sus distintas vertientes. Véase Navarro, J. G., “Sectas o nuevos movimientos religiosos...”, *cit.*, pp. 170-172.

¹⁵²⁹ Navarro, J. G., “Legislación en materia de libertad religiosa en América Latina y en especial en la República Argentina”, *ADEE*, XIII, 1997, p. 182.

¹⁵³⁰ Navarro, J. G., “El nuevo proyecto de Ley de Cultos o de Libertad Religiosa”, *El Derecho*, 21, 1997, p. 3.

¹⁵³¹ Navarro, J. G., “Legislación en materia de libertad religiosa...”, *cit.*, p. 183.

¹⁵³² Resolución 1.248, del 16 de mayo de 2000, *DDEA*, p. 390.

de Relaciones Exteriores y Culto, a las distintas confesiones religiosas, pero su tratamiento quedó trunco en diciembre del mismo año.¹⁵³³ Influyó de nuevo, en gran medida, la acción contraria, tanto de grupos católicos recalcitrantes como de grupos evangélicos extremistas.¹⁵³⁴

Brevemente presentamos el contenido del anteproyecto. Enuncia de modo no taxativo derechos derivados de la libertad religiosa, tanto de los individuos como de las Iglesias y comunidades. Recoge lo que ya dicen los tratados internacionales en la materia y acepta inquietudes específicas de determinadas confesiones, pero válidas para todas (como el derecho a dar sepultura según los ritos religiosos de cada uno). El artículo 5º. del anteproyecto reafirma el principio de igualdad religiosa entre las personas. A su vez, en el artículo 8º. regula la obtención de personalidad jurídica, obteniéndola de manera voluntaria por la inscripción en el Registro Nacional de Confesiones Religiosas. En el artículo 10 se establecen requisitos para que una Iglesia, comunidad o confesión religiosa sea reconocida; por ejemplo, número de miembros, identidad propia, sistema de creencias o doctrinas, lugares, ritos o actos de culto, organización jurídica y ministros de culto.

El artículo 16 considera los acuerdos de cooperación de la manera siguiente:

El Poder Ejecutivo Nacional, y las provincias en el ámbito de su competencia, pueden celebrar acuerdos de cooperación con aquellas entidades de segundo grado representativas de confesiones religiosas inscritas que tengan presencia universal, tradición histórica en el país y estructura estable de su credo, los que deben ser aprobados por el Congreso cuando afecten su competencia.¹⁵³⁵

Resulta insoslayable el esfuerzo de todos los grupos religiosos que intervieron en la redacción del precepto anterior para concretar acuerdos de cooperación con el Ejecutivo federal y con los gobernadores de cada

¹⁵³³ Docampo, R., “La personería jurídica de las Iglesias y comunidades religiosas en el Anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa. La igualdad religiosa”, en Bosca, R. (comp.), *La libertad religiosa en la Argentina...*, cit., pp. 161 y 162. El texto completo puede verse en la obra en cita, pp. 255-269.

¹⁵³⁴ Navarro Floria, J. G., “Una nueva Ley de Cultos para la Argentina”, en Bosca, R. (comp.), *Libertad religiosa...*, cit., pp. 172-175.

¹⁵³⁵ *Ibidem*, p. 262.

una de las provincias argentinas. Aunque el citado artículo no lo menciona, deducimos que se trata de convenios relacionados con las materias objeto de esta investigación. Sin lugar a dudas, en caso de lograrse su aprobación, el derecho de libertad religiosa no solamente estaría reconocido, sino además promocionado.

Por último, el anteproyecto de ley reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica, la cual no depende de esta ley, sino que está resuelta jurídicamente por normas superiores: la Constitución y los acuerdos con la Santa Sede.

Una vez que dejamos constancia de los propósitos de los proyectos legislativos en la materia, subrayamos con Lo Prete que

el Derecho eclesiástico Argentino —si bien poco explorado—, lejos de ser un cuerpo cerrado, tiene el dinamismo propio de todo derecho. Se espera ver la concreción de proyectos que modernicen la normativa, a fin de dar respuesta a la rica y compleja realidad religiosa del país, mayormente católico pero con importante presencia de otras confesiones.¹⁵³⁶

Especial mención hacemos de la comunidad judía, las diversas Iglesias evangélicas y una presencia significativa de fieles pertenecientes al islam.

XV. CONCLUSIONES

El principio de cooperación entre el Estado y la Iglesia católica fue instaurado desde la Constitución de 1853, consistente en sostener económicamente el culto católico tras las confiscaciones verificadas a propiedades eclesiásticas en tiempo de los primeros gobiernos independientes, aunque también fue reconocida la libertad de cultos, sin establecer expresamente algún tipo de colaboración estatal con ellos.

El Acuerdo entre el Estado argentino y la Santa Sede celebrado en 1966 obedeció a los principios de autonomía y cooperación, emanados del Concilio Vaticano II. Fruto de este arreglo fue la supresión del patronato, que desde la independencia de la República Argentina los gobernantes patrios se arrogaron como un legado de los reyes de España.

¹⁵³⁶ Lo Prete, O., “Seguridad social del clero...”, *cit.*, p. 185.

La reforma constitucional de 1994 repitió la fórmula de la obligación estatal de sostener el culto católico, y eliminó definitivamente del texto constitucional toda alusión al patronato. Además, otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Las confesiones no católicas inscritas en el Registro Nacional de Cultos gozan de una financiación de tipo indirecta, a través de exenciones y deducciones fiscales, así como de subsidios en razón de la tarea educativa que realicen. Este régimen tributario se aplica por igual a la Iglesia católica.

En la República Argentina está garantizada la asistencia religiosa para los católicos integrantes de las fuerzas armadas, a través del obispado castrense. Existe igualmente asistencia religiosa para los católicos recluidos en prisiones y para los internos en hospitales. La legislación argentina ha empezado a reconocer este derecho para los adeptos de otras confesiones. En la actualidad se reconoce el derecho de los fieles católicos, protestantes, judíos y musulmanes, para disfrutar de sus festividades religiosas más importantes. Desde este punto, el Estado colabora con las confesiones para acordar, por ministerio de ley, los días de descanso obligatorio, de acuerdo con las creencias religiosas de los ciudadanos argentinos.

El último anteproyecto de ley de libertad religiosa que data del año 2000 prevé la existencia de acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Sin embargo, no ha sido aprobado por el Congreso argentino. Esta noticia nos lleva a constatar la importancia que para las confesiones tiene la colaboración, el entendimiento y la ayuda recíproca en materias de interés común, tales como la financiación, la asistencia religiosa, la enseñanza, entre otros asuntos que interesan de manera especial a los grupos religiosos no católicos. Asimismo, la normativa que expida el Congreso federal tendrá que respetar las facultades de cada provincia en materia de respeto e inviolabilidad al derecho de libertad religiosa.